

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Oficio Núm.: P091/2018.- Exp.: CNBV.212.421.252("2017/May/23,2017/May/23"/RR/01/.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

CAJA SOLIDARIA AYOTL, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

Hidalgo Núm. 11-A, Col. Centro,
C.P. 48050, Ayutla, Jalisco.

At'n: C. Ma. Guadalupe Morán Colín.

Gerente General.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (en adelante LRASCAP) y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante LCNBV); con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, en su momento le fue otorgada a la sociedad denominada Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio 210-27678/2013 y 120-059/2013, de 4 de julio de 2013, se otorgó autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a la entidad denominada Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (en adelante AYOTL, Entidad o Sociedad, indistintamente), cuyo último domicilio registrado en este Órgano Desconcentrado es el ubicado en Hidalgo núm. 11-A, col. Centro, C.P. 48050, municipio Ayutla, Jalisco.
- II. Mediante Asamblea General Extraordinaria de 23 de noviembre de 2016, la cual fue protocolizada mediante escritura pública 8,069 de 15 de diciembre de 2016, otorgada ante la fe del notario público 2 de EL Salto, Jalisco, el Lic. Javier Alejandro Macías Preciado, AYOTL acordó transferir sus activos y pasivos a la sociedad denominada Cooperativa de Ahorro y Préstamo Caja Popular Atemajac S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (en adelante Atemajac), así como su disolución y liquidación.
- III. Mediante escrito de 14 de febrero de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 16 del mismo mes y año, AYOTL informó a este Órgano Desconcentrado que *"a la fecha se cuenta con un avance del 95% en el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad que represento, por tales razones, esta autoridad se encuentra de considerarlo necesario, en la posibilidad de llevar a cabo la revocación de la autorización que le fue concedida a mi representada para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo"*.
- IV. Por escrito de 29 de marzo de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 11 de abril del mismo año, esa Entidad remitió sus estados financieros, con cifras a diciembre de 2016, en alcance al diverso de 14 de febrero de 2017, referido en el numeral que antecede.
- V. Mediante oficio 212/61919/2017, de 29 de septiembre de 2017 (notificado de manera personal el 19 de octubre del 2017, en el domicilio señalado registrado ante este Órgano Desconcentrado), esta Comisión emplazó a AYOTL para revocar su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, atento a que determinó que esa Sociedad pudiere haberse ubicado en la causal de revocación de su autorización para operar como tal, prevista en la fracción XII del artículo 84 de la LRASCAP.

Asimismo, en términos del referido oficio, este Órgano Desconcentrado otorgó a AYOTL un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que, en uso de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a la causal de revocación por la que fue emplazada.

- VI. Mediante oficio 212/61920/2017, de 29 de septiembre de 2017, esta Comisión hizo del conocimiento del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, que AYOTL pudiere haberse ubicado en la causal de revocación de su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, prevista en el artículo 84, fracción XII, de la LRASCAP; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo citado del referido cuerpo normativo, solicitó a dicho Fondo de Supervisión, emitiera opinión al efecto.
- VII. Por escrito de 28 de noviembre de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 5 de diciembre del mismo año, el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, emitió opinión respecto de la posible actualización de la causal de revocación en que presuntamente se encontró ubicada AYOTL, señalando al efecto que *“de conformidad con la LRASCAP en su Artículo 84 fracción XII, resuelve opinar como procedente la declaración de la revocación de la autorización a Caja Solidaria AYOTL, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”*.
- VIII. De los registros que obran en los archivos de esta Comisión, se desprende que no obstante haber transcurrido el término concedido a esa Entidad mediante el oficio de emplazamiento 212/61919/2017, de 29 de septiembre de 2017, para ejercer su derecho de audiencia respecto de la posible actualización de la causal de revocación de su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, AYOTL no ejerció el mismo.
- IX. El 15 de marzo de 2018, se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización de AYOTL, con base en los hechos señalados en los numerales anteriores del presente capítulo y adoptó, respecto a esa Sociedad, el acuerdo Vigésimo Quinto, del cual se anexa certificación a la presente resolución y se transcribe, para su pronta referencia a continuación:

“VIGÉSIMO QUINTO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 84, primer párrafo y fracción XII de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tomando en consideración las opiniones favorable del Comité de Sanciones y del Comité de Autorizaciones, ambos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitidas en sus sesiones celebradas el 28 de febrero y 8 de marzo de 2018, respectivamente, acordaron por unanimidad revocar la autorización otorgada a Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo mediante oficio 210-27678/2013 y 120-059/2013 del 14 de julio de 2013, con motivo de su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se adjunta a la nota respectiva y que forma parte de este acuerdo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones jurídicas que fundamentan y motivan la revocación de la autorización que, para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, en su momento le fue otorgada a Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 84 de la LRASCAP, en relación con lo establecido en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII, así como 12, fracciones V y XV, de la LCNBV, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

Lo anterior, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la LRASCAP, esta Comisión, previa audiencia de la Sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentra el establecido en la fracción XII, misma que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

XII. Si se disuelve, liquida o quiebra.

...”

SEGUNDO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 212/61920/2017, de 29 de septiembre de 2017, citado en el numeral **VI** del apartado de antecedentes de la presente resolución, en estricto cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, opinión respecto de la causal de revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en su momento se otorgó a AYOTL, quien mediante escrito 28 de noviembre de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 5 de diciembre del mismo año (referido en el numeral **VII** del apartado de antecedentes de la presente resolución), emitió opinión en el sentido de señalar que *“de conformidad con la LRASCAP en su Artículo 84 fracción XII, resuelve opinar como procedente la declaración de la revocación de la autorización a Caja Solidaria AYOTL, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”*.

Por lo que esta Comisión dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, colmando los requisitos ahí previstos para la procedencia de la presente resolución.

TERCERO. Del análisis del contenido del oficio 212/61919/2017, referido en el numeral **V** del apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Entidad, en virtud de lo siguiente

“Del análisis de la información señalada en los escritos de 14 de febrero y de 29 de marzo, ambos de 2017, referidos en los numerales II, III y IV del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que esa Entidad, mediante Asamblea General Extraordinaria de 23 de noviembre de 2016, acordó transferir sus activos y pasivos a Atemajac, así como su disolución y liquidación.

Asimismo, se observa que el 30 de octubre de 2016 esa Sociedad y Atemajac suscribieron el documento denominado “Contrato de Cesión Parcial de Activos y Pasivos”, por virtud del cual, medularmente estipularon que la primera referida cede a la segunda, quien acepta y asume, “los derechos y obligaciones derivados de los activos y pasivos establecidos..., así como cualquier otro accesorio que de este último se desprendan”, señalando que la fecha en que se materializaría dicho contrato sería el 1 de diciembre de 2016, fecha en la cual Ayotl suspendió la realización de cualquier operación.

Igualmente, se aprecia que esa Entidad, conforme a lo establecido en la Asamblea General Extraordinaria de 23 de noviembre de 2016, acordó además su disolución y liquidación, respecto a la cual, del contenido del escrito de 14 de febrero de 2017, se desprende que esa Sociedad cuenta con un avance del 95% del procedimiento de disolución y liquidación correspondiente, por lo que expresamente solicitó a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores “llevar a cabo la revocación de la autorización que le fue conferida... para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo”, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente a fin de acreditar dicha situación, entre la cual se encontraron los estados financieros correspondientes al cierre del mes de diciembre de 2016.

En las apuntadas condiciones, resulta evidente que Ayotl se encuentra en estado de disolución y liquidación, motivo por el cual pudiere ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción XII del artículo 84 de la LRASCAP, disposición normativa que se transcribe a continuación:

[Se transcribe artículo]

...”

Es decir, este Órgano Desconcentrado emplazó a AYOTL para revocar su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, en virtud de que la propia Entidad manifestó mediante escritos de 14 de febrero y de 29 de marzo, ambos de 2017, haber acordado su disolución y liquidación, como consecuencia de la celebración de contrato de cesión de activos y pasivos con Caja Popular Atemajac, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., lo que presuntamente la ubicó en el supuesto de revocación previsto en la fracción XII del artículo 84 de la LRASCAP.

Al efecto, es preciso señalar que el referido oficio de emplazamiento 212/61919/2017, de 29 de septiembre de 2017, fue debidamente notificado de manera personal el 19 de octubre del 2017, en el domicilio señalado registrado por esa Sociedad ante este Órgano Desconcentrado; no obstante, después de haber realizado una revisión exhaustiva de las constancias que obran en esta Comisión, a la fecha, no se tiene registro alguno de que esa Sociedad haya dado respuesta alguna al efecto, y mucho menos de que haya aportado documento o medio de convicción por virtud del cual desvirtuara la causal de revocación en la que presuntamente se le encontró ubicada, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, de la

LRASCAP, esta Comisión pudiese tener a AYOTL fictamente confeso del hecho que se le imputa, a saber, al encontrarse en estado de disolución y liquidación. Para pronta referencia, a continuación, se transcribe en lo relativo, el citado precepto legal:

“Artículo 99.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

...

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

...”

No obstante lo anterior, a fin de no dejar a esa Entidad en estado de indefensión, es preciso señalar que del análisis integral y exhaustivo del contenido de todos y cada uno de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución (mismos que obran en los archivos de esta Comisión), en especial de los escritos de 14 de febrero y 29 de marzo, ambos de 2017 presentados por AYOTL en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 11 de abril y 29 de septiembre de 2017, respectivamente, así como del escrito de 28 de noviembre de 2017, por el cual el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, emitió su opinión favorable respecto de la actualización de la causal de revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en su momento se otorgó a AYOTL (referidos en los numerales **III, IV y VII** del apartado de antecedentes de la presente resolución); se determina la procedencia de la causal de revocación por la que fue emplazada esa Sociedad.

En efecto, del análisis del contenido del referido escrito de 14 de febrero de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 16 del mismo mes y año, se desprende que esa Entidad informó a este Órgano Desconcentrado lo siguiente:

“IV.- Con fecha 30 de octubre de 2016 celebramos con Caja Atemajac “Contrato de Cesión Parcial de Activos y Pasivos”, por medio del cual las partes acordamos en esencia lo siguiente.

- a) Que “CAJA AYOTL” ceda y “CAJA ATEMAJAC” acepte y asuma los derechos y obligaciones derivados de los activos y pasivos señalados en el “TRABAJO DE CONSOLIDACIÓN”, así como cualquier otro accesorio, que de este último se desprendan, y con ello apoyar al sector cooperativo en la protección y rescate de los ahorradores afectados, toda vez que el estado financiero que presenta “CAJA AYOTL”, no le permite continuar realizando operaciones en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- b) “CAJA AYOTL” realizará los ajustes y reclasificaciones contables previstos en el resultado de los Trabajos de Consolidación, de tal suerte que el importe de los activos y pasivos operativos sea el siguiente: (cifras a junio de 2016):
 - a. PASIVOS. - \$32'059,280.24 (Treinta y Dos Millones Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta Pesos 24/100 M.N).
 - b. ACTIVOS. - \$32'386,460.66 (Treinta y Dos Millones Trescientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 66/100 M.N).
 - c. PARTES SOCIALES. - \$1'649,000.00 (Un millón Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos 00/100 M.N) a valor determinado sobre la base de “CAJA ATEMAJAC”, acordando las partes que dicho valor será cubierto por ésta y podrá variar a la fecha de transmisión, al ser un negocio en marcha.

Disponibilidades	\$12'802,375.62
Cartera de Crédito Vigente	\$16'386,103.00
Cartera de Crédito Vencida	\$3'265,462.61
Estimación Preventiva P/	\$-3'401,650.97
Inmuebles, Mobiliaria y Equipo (Neto)	\$988,373.46
Activos de Larga Duración Disponible para su venta	\$2'345,706.94

Sin perjuicio de lo anterior, "CAJA ATEMAJAC" asumirá las cantidades adicionales que resulten a la fecha en que se realice la transmisión material de activos y pasivos operativos y socios de "CAJA AYOTL".

- c) "CAJA ATEMAJAC" aceptó y reconoció sin reserva alguna todos y cada uno de los depósitos de dinero (en sus diversas modalidades) que corresponden a los ahorradores que conforman los pasivos operativos de "CAJA AYOTL".*
- d) "CAJA ATEMAJAC" aceptó y reconoció sin reserva alguna todos y cada uno de los préstamos y créditos (en sus diversas modalidades) otorgados por "CAJA AYOTL" en favor de sus socios y que conforman parte de los activos operativos de "CAJA AYOTL".*
- e) "CAJA ATEMAJAC" aceptó y reconoció sin reserva alguna el mobiliario, equipo, inmuebles y bienes adjudicados de "CAJA AYOTL" con todo lo que de hecho y en derecho les corresponde y conforman parte de los activos de "CAJA AYOTL".*
- f) "CAJA ATEMAJAC" aceptó todos y cada uno de los Socios que reporte "CAJA AYOTL" a la fecha en que se efectúe la transmisión material de los bienes.*
- g) Se acordó que la fecha en que se materializará el contrato de cesión parcial de activos y pasivos sería el 01 de diciembre de 2016.*

V.- Con fecha 30 de noviembre de 2016 se iniciaron los trabajos de materialización del contrato de cesión parcial de activos y pasivos, con las siguientes acciones:

- a) Se transmitió la totalidad de socios de "CAJA AYOTL" a "CAJA ATEMAJAC", reconociendo su parte social, cuentas activas y pasivas con cifras a la fecha de transmisión, por ser un negocio en marcha.*
- b) Se llevó a cabo la transmisión de activos fijo y circulante de "CAJA AYOTL" a "CAJA ATEMAJAC" (bienes muebles e inmuebles) mediante los actos jurídicos pertinentes, dejando únicamente las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones administrativas pendientes como pago de impuestos relativos al último bimestre del año.*
- c) Se llevó a cabo la liquidación de los trabajadores de "CAJA AYOTL", con el fin de no transmitir obligaciones laborales innecesarias a "CAJA ATEMAJAC", por su parte dicha cooperativa llevó a cabo conjuntamente la contratación del personal que consideró pendiente para su operación.*
- d) Se rescindieron las obligaciones administrativas y de servicios a cargo de "CAJA AYOTL".*

VI.- El día 01 de diciembre de 2016 se iniciaron las operaciones a nombre y cuenta de "CAJA ATEMAJAC", por lo que "CAJA AYOTL" suspendió todo tipo de operaciones, al haberse iniciado los procesos de transmisión y como consecuencia de la disolución de la sociedad.

VII.- A la fecha se cuenta con un avance del 95% en el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad que represento, por tales razones, esta autoridad se encuentra de considerarlo necesario, en la posibilidad de llevar a cabo la revocación de la autorización que le fue concedida a mi representada para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o mediante oficio número 311-12399/2013 CNBV.311.311.16"2013-09-10".

...

Adicionalmente, en el mencionado escrito de 14 de febrero de 2017, esa Entidad adjunto diversos documentos, de los cuales se desprenden los siguientes:

- a)** Copia del "Contrato de Cesión Parcial de Activos y Pasivos" que celebró esa Entidad con Caja Popular Atemajac, S.C. de A.P de R.L. de C.V.
- b)** Copia del folio mercantil electrónico 3275, así como de la escritura 8,069, de 15 de diciembre de 2016, por la cual se protocolizó el acta de 23 de octubre del citado año, en la cual se aprobó la cesión y transmisión de activos y pasivos de AYOTL con una entidad autorizada por esta Comisión, al igual que su disolución y liquidación.
- c)** Copia del acta de la 19ª Reunión Ordinaria del Consejo de Administración de la sociedad denominada Caja Popular Atemajac, S.C. de A.P de R.L. de C.V., por la cual se aprobó llevar a cabo la transmisión de activos y pasivos con la AYOTL.

Mismos, a los que se les concede valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 97, último párrafo, de la LRASCAP, y de cuyo análisis y valoración conjunta se desprende que AYOTL acordó llevar a cabo una transmisión de sus activos y pasivos a Caja Popular Atemajac, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para lo cual celebró un "Contrato de Cesión Parcial de Activos y Pasivos" con dicha sociedad cooperativa, lo cual fue debidamente protocolizado ante la autoridad registral conducente, acreditando (con cifras a diciembre de 2016) el avance del proceso de disolución y liquidación acordado.

De igual manera, es preciso señalar que por escrito de 29 de marzo de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 11 de abril del mismo año, en alcance al diverso de 14 de febrero de 2017, AYOTL remitió sus estados financieros, con cifras a diciembre de 2016, a fin de acreditar lo manifestado en su diverso de 14 de febrero de 2017.

Por otra parte, mediante escrito de 28 de noviembre de 2017, recibido el 12 de diciembre del mismo año, el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, emitió opinión en relación a la causal de revocación en la que supuestamente se encontró AYOTL, en los términos siguientes:

"Toda vez que desde octubre 2016 se consumó la operación de transmisión de Pasivos con respaldo en Activos entre ambas Sociedades y que con fecha 1 de diciembre de 2016 suspendió la realización de cualquier operación y en virtud del avance en la disolución y liquidación de Caja Solidaria AYOTL, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. el cual refiere en un 95% a septiembre 2017, en opinión de este Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, de conformidad con la LRASCAP en su artículo 84 fracción XII, resuelve opinar como procedente la declaración de la revocación de la autorización a Caja Solidaria AYOTL, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

..."

Visto lo anterior, es de señalarse que de conformidad con la información con la que cuenta esta Comisión, contenida en los escritos de 14 de febrero y de 29 de marzo, ambos de 2017, el oficio de emplazamiento 212/61919/2017, de 29 de septiembre de 2017 y la opinión emitida por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, mediante escrito de 28 de noviembre de 2017, AYOTL a la fecha se encuentra en estado de disolución y liquidación, por así haberlo acordado mediante Asamblea General Extraordinaria de 23 de noviembre de 2016, como consecuencia de la celebración de un contrato de cesión de activos y pasivos con Caja Popular Atemajac, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

A mayor abundamiento, es destacar que otro elemento que permite a esta Comisión concluir que esa Entidad se ubica en la causal de revocación establecida en la fracción XII del artículo 84 de la LRASCAP, es el hecho de que en su escrito de 29 de marzo de 2017 (referido en el numeral **IV** del apartado de Antecedentes de la presente resolución), esa Sociedad expresamente refirió que *"derivado de la situación de inestabilidad e imposibilidad para continuar por sí sola con sus operaciones de intermediación..., ha decidido optar por su salida ordenada"*, lo cual se constituye como una confesión expresa de su parte en el sentido de que esa sociedad ha determinado (a través de la transmisión de sus activos y pasivos y posterior disolución y liquidación) su salida del sector de ahorro y crédito popular y, por tanto, del sistema financiero nacional.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que fue esa Sociedad quien, mediante escrito de 14 de febrero de 2017, manifestó que *"esta autoridad se encuentra de considerarlo necesario, en la posibilidad de llevar a cabo la revocación de la autorización que le fue concedida a mi representada para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o mediante oficio número 311-12399/2013 CNBV.311.311.16"2013-09-10"*; esto es, como consecuencia de la transmisión de sus activos y pasivos, expresamente manifestó su conformidad con el proceso de revocación en que se actúa.

Por lo anterior, esta Comisión determina que se actualiza la causal de revocación por la que fue emplazada esa Entidad, esto es, que AYOTL se encuentra en estado de disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción I, y 91 de la LRASCAP y, por tanto, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción XII del artículo 84 de la legislación en cita, misma que a continuación se transcribe:

"Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

XII. *Si se disuelve, liquida o quiebra.*

..."

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, tomado en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018, y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción XII, de la LRASCAP y 12, fracción V, de la LCNBV; así como conforme al Acuerdo Vigésimo Quinto, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente resolución, revoca la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, se otorgó a la sociedad denominada Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., a través del oficio 210-27678/2013 y 120-059/2013, de 4 de julio de 2013.

SEGUNDO. A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se encuentra imposibilitada para realizar operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo tercero, de la LRASCAP.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, último párrafo, de la LRASCAP y 19 de la LCNBV, Caja Solidaria Ayotl, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 84, párrafo segundo, de la LRASCAP, inscribáse en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba dicha Sociedad, el presente oficio.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la LCNBV, en los artículos 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, inciso 26), 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; así como 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega Facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2015, actualizado con las reformas publicadas en el propio Diario el 14 de diciembre de 2016, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Vigésimo Séptimo, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Josué Martínez Rocha, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Melissa Fernanda Portillo Valdepeña, José Luis García González, Ángel Jonathan García Romo, Saúl Hernández Pérez, Manuel Erwin Vásquez Rafael, Alberto Erick Méndez Medina, Juan Carlos Macías Luna, Alfredo Omar Morlan Fernández, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, José Alberto Jiménez Rosales, Rogelio García Martínez, Rosa Cristina Avalos Gutiérrez, David Rodrigo Mejía Ríos, Lourdes Andrea Chavero Gaitan, Cesar Javier Jiménez Ramírez, José Luis Moreno Martínez, Tania Patricia Morales Reyes, Mariana Cecilia Luna Rivera y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Vigésimo Sexto, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018.

Así lo proveyó el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y firma en suplencia por ausencia del mismo, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A, fracción II, apartado A, inciso 7), 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de marzo de 2018.- El Vicepresidente Jurídico, **Edgar Manuel Bonilla del Ángel**.-
Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Oficio Núm.: P093/2018.- Exp.: CNBV.212.421.12(389)"2017/May/16,2017/May/16"/RR/01/.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

UNIÓN DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Blvd. del Rodeo Núm. 701, Col. Parque Industrial Belenes Norte,
C.P. 45145, Zapopan, Jalisco.

At'n.: LIC. FERNANDO ARTURO MESTRE NORIEGA

Presidente del Consejo de Administración.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley de Uniones de Crédito (en adelante LUC) y 16, fracciones VI y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante LCNBV); con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, en su momento le fue otorgada a la sociedad denominada Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V. (en adelante Agroindustrial, Entidad o Sociedad, indistintamente), al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio 601-11-1216, de 14 de enero de 1987, se otorgó autorización para operar como unión de crédito a la entidad denominada Unión de Crédito Industrial de la Artesanía y Joyería de Jalisco, S.A. de C.V.
- II. Mediante oficio DGA 709-13709, de 16 de mayo de 2002, se autorizó modificar los términos de la autorización otorgada a Unión de Crédito Industrial de la Artesanía y Joyería de Jalisco, S.A. de C.V., cambiando su denominación para en adelante ser conocida como Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., cuyo último domicilio registrado en esta Comisión es el ubicado en Boulevard del Rodeo núm. 701, Col. Parque Industrial Belenes Norte, C.P. 45145, Zapopan, Jalisco.
- III. A través del oficio 132-A/101264/2016, de 18 de enero de 2016, esta Comisión comunicó a Agroindustrial las observaciones que resultaron de la revisión de la información financiera reportada por esa Entidad, a esta Comisión en forma electrónica a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (en adelante SITI) sobre cifras al 30 de noviembre de 2015.
- IV. Mediante escrito de 17 de febrero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el 18 del mismo mes y año, Agroindustrial realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de observaciones 132-A/101264/2016, de 18 de enero de 2016, acompañando la documentación que al efecto estimó conducente.
- V. Mediante oficio 132-A/101357/2016, de 29 de febrero de 2016, esta Institución comunicó a Agroindustrial las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, atento a que dicha Sociedad no desvirtuó las observaciones que le fueron realizadas mediante oficio 132-A/101264/2016, de 18 de enero de 2016.
- VI. Por escrito de 28 de abril de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el 2 de mayo del mismo año, esa Sociedad realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de acciones y medidas correctivas 132-A/101357/2016, de 29 de febrero de 2016.
- VII. En cumplimiento a lo establecido en el oficio 132-A/101607/2016, de 22 de julio de 2016, esta Comisión practicó una visita de inspección ordinaria a Agroindustrial, sobre cifras al 30 de junio de 2016; siendo el caso que, como resultado de la misma, mediante oficio 132-A/101648/2016, de 26 de septiembre de 2016, esta Institución comunicó a esa Sociedad las observaciones que resultaron conducentes en relación a la referida visita de inspección.
- VIII. Por escrito de 31 de octubre de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el 1 de noviembre del mismo año, esa Entidad realizó diversas manifestaciones en relación al contenido oficio de observaciones 132-A/101648/2016, de 26 de septiembre de 2016, acompañando la documentación que al efecto estimó conducente.

- IX.** Sobre el particular, toda vez que esa Entidad no desvirtuó las observaciones que le fueron comunicadas por esta Comisión mediante oficio 132-A/101648/2016, de 26 de septiembre de 2016, esta Comisión, mediante oficio 132-A/101856/2016, de 15 de noviembre de 2016, comunicó a Agroindustrial las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes.
- X.** Por escrito de 25 de enero de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado el 26 del mismo mes y año, esa Sociedad realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de acciones y medidas correctivas 132-A/101856/2016, de 15 de noviembre de 2016.
- XI.** Mediante oficio 132-A/5010/2017, de 24 de febrero de 2017, este Órgano Desconcentrado dio a conocer a Agroindustrial el seguimiento a las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas mediante oficio 132-A/101856/2016, de 15 de noviembre de 2016.
- XII.** Mediante oficio 212/61902/2017, de 11 de julio de 2017, esta Comisión emplazó a Agroindustrial para revocar su autorización para operar como unión de crédito, atento a que determinó que esa Sociedad pudiere haberse ubicado en las causales previstas en el artículo 97, fracciones II y XIV, de la LUC.
- Asimismo, en términos del referido oficio, esta Comisión otorgó a Agroindustrial un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que, en uso de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a las causales de revocación por las que fue emplazada.
- XIII.** Por escrito de 3 de octubre de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 6 del mismo mes y año, Agroindustrial, en ejercicio de su derecho de audiencia, realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de emplazamiento 212/61902/2017, de 11 de julio de 2017, adjuntando la documentación que estimó conducente.
- XIV.** El 15 de marzo de 2018, se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización de Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., con base en los hechos señalados en los numerales anteriores y adoptó, respecto a esa Sociedad el acuerdo Vigésimo Tercero, del cual se anexa certificación a la presente resolución y, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

***“VIGÉSIMO TERCERO.-** Los integrantes de la Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 12, fracción V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 97, fracciones II y XIV de la Ley de Uniones de Crédito, tomando en consideración la opinión favorable del Comité de Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 28 de febrero de 2018, acordaron por unanimidad la revocación de la autorización otorgada en su momento por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 601-II-1216 de fecha 14 de enero de 1987, para operar como unión de crédito a la sociedad dominada Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito se proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa a la nota respectiva y que forma parte de este acuerdo.”*

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones jurídicas que fundamentan y motivan la revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, en su momento le fue otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 97 de la LUC, en relación con lo establecido en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII, así como 12, fracciones V y XV, de la LCNBV, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la LUC, esta Comisión, previa audiencia a la unión de crédito correspondiente, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentran los establecidos en las fracciones II y XIV, mismas que para pronta referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...”

TERCERO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 212/61902/2017, de 11 de julio de 2017, citado en el numeral XII del apartado de antecedentes de la presente resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, primer párrafo, de la LUC, en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico, así como en el 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al haber otorgado a esa Sociedad el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que presuntamente se le encontró ubicada, mismas que se encuentran previstas en las fracciones II y XIV del referido artículo 97.

CUARTO. En ejercicio de su derecho de audiencia, Agroindustrial presentó ante esta Institución el escrito de 3 de octubre de 2017, referido en el numeral XIII del apartado de antecedentes de la presente resolución, por virtud del cual exhibió diversos medios de convicción tendientes a acreditar las consideraciones que plasmó en dicha comunicación, mismos que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la LUC, a los cuales se les otorga valor probatorio en los términos siguientes:

1. LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples siguientes:

- Fragmento del acuerdo de 5 de septiembre de 2017, en la cual se señala fecha para que tenga verificativo, en pública almoneda, la audiencia de remate al mejor postor conforme a derecho, de diversos bienes embargados.
- Copia del acuerdo de 27 de septiembre de 2017, emitido por la Juez Octavo de lo Mercantil, dentro de los actos del expediente 101/2012, en el que se señala fecha para que tenga verificativo diversa audiencia de remate.
- Copia del acuerdo de 20 de septiembre de 2017, emitido dentro de los actos del juicio 3297/2013, en el que se señala fecha para que tenga verificativo diversa audiencia de remate.

Mismas, a las que se les concede valor probatorio de indicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203, 204, 207 y demás relativos y aplicables del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación en la materia de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 108 de la LUC, de cuyo análisis se desprende que se señalaron diversas fechas a efecto de que tengan verificativo diferentes audiencias de remate.

QUINTO. Que del análisis integral y exhaustivo del contenido de todos y cada uno de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en especial del oficio de emplazamiento 212/61902/2017, de 11 de julio de 2017, así como del escrito de 3 de octubre de 2017, por el que esa Entidad ejerció su derecho de audiencia, este Órgano Desconcentrado determina que los argumentos expuestos por Agroindustrial resultan inoperantes y, por tanto, se confirman las causales de revocación por las que fue emplazada esa Sociedad.

En efecto, del análisis del contenido del oficio 212/61902/2017, referido en el numeral XII del apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Entidad, en virtud de que derivado de la información financiera reportada por esa Entidad en forma electrónica a través del SITI, así como de la información financiera revisada en la vista de inspección ordinaria que le fue practicada a esa Sociedad, en cumplimiento al oficio 132-A/101607/2016 de 22 de julio de 2016, se desprende que el capital neto de Agroindustrial, con cifras a noviembre y diciembre de 2015, así como junio, septiembre y diciembre de 2016, pudiere ser inferior al capital social mínimo requerido que le correspondió mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, en contravención a lo previsto en los artículos 48 de la LUC, en relación con lo establecido en el 18, párrafo primero y fracción I del mismo ordenamiento legal, normas jurídicas que, en su parte relativa, para pronta referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 48.-...

El capital neto en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo pagado que le resulte aplicable conforme a lo establecido en el artículo 18.

...”

“Artículo 18.- El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

- I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;*

...”

De igual manera, derivado del análisis de la información financiera reportada por esa Entidad en forma electrónica a través del SITI, así como de la información financiera revisada en la vista de inspección ordinaria que le fue practicada a esa Sociedad, en cumplimiento al oficio 132-A/101607/2016 de 22 de julio de 2016, se desprende que, con cifras a noviembre y diciembre de 2015, así como junio, septiembre y diciembre de 2016, el capital contable de esa Sociedad pudiere haber sido menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo primero y fracción I del mismo ordenamiento legal, mismo que ha sido transcrito con antelación.

Atento a lo cual, toda vez que con cifras a noviembre y diciembre de 2015, junio, septiembre y diciembre de 2016, el capital neto de dicha Sociedad posiblemente resultó inferior al capital mínimo suscrito y pagado que le correspondió mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, así como que probablemente el capital contable de esa Entidad fue menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, esta Comisión determinó que Agroindustrial pudiera ubicarse en las causales de revocación previstas en las fracciones II y XIV del artículo 97 de la LUC, disposiciones normativas que han sido transcritas previamente.

Respecto de dichas causales de revocación, mediante escrito de 3 de octubre de 2017, presentado en Oficialía de Partes Común de esta Institución el 6 del mismo mes y año, esa Sociedad, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado mediante el oficio de emplazamiento 212/61902/2017, de 11 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

“...

ACCIONES Y COMPROMISOS:

- 1. El primero compromiso que vamos a emprender es la Aportación de \$1'000,000.00 (un millón de Pesos 00/100 Moneda Nacional) del cual se depositaría directo a capital a más tardar el 30 de Octubre del presente año.*
- 2. El siguiente Compromiso es concluir los juicios que tenemos muy avanzados con fechas estipuladas de remate de los cuales se adjunta copia del acuerdo del juzgado para la publicación de edictos para comparecer a la adjudicación, asuntos que representan la cancelación de estimación preventiva para riesgos crediticios por la cantidad de \$1'700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) los cuales se acumularían a seguir fortaleciendo el capital a más tardar en el mes de Diciembre.*

3. *Aportación por la cantidad de \$1'000,00.00 (un millón de Pesos 00/100 Moneda Nacional) el cual se depositaría directo a capital a más tardar el 28 de Febrero del 2018.*
4. *Aportación por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de Pesos 00/100 Moneda Nacional) el cual se depositaría directo a Capital a más tardar el 28 de Mayo del 2018.*
5. *Aportación por la cantidad de \$1'000,00.00 (un millón de Pesos 00/100 Moneda Nacional) el cual se depositaría directo a Capital a más tardar el 28 de Noviembre de 2018.*
6. *Se realizará una aportación más por la cantidad de \$1'000,000.00 (son Un millón de Pesos 00/100 Moneda Nacional) el cual se depositaría directo a capital a más tardar el 28 de Noviembre de 2018.*
7. *Hago mención que por supuesto los juicios que tenemos pendientes, asumimos que en el año de 2018 quedaran concluidos, fortaleciendo nuestro Capital.*
8. *Así mismo nuestro compromiso es disminuir los gastos operativos de manera significativa dejando los estrictamente indispensables para la operación.*
9. *Como punto importante se iniciará con el proceso de reactivación de la operación la cual aportara ingresos para fortalecimiento de la Unión.*

...

Visto lo anterior, esta Comisión determina que las manifestaciones hechas valer por Agroindustrial en el escrito de 3 de octubre de 2017, resultan inoperantes atento a que las mismas no se encuentran orientadas a desacreditar las causales de revocación por las que fue emplazada dicha Sociedad; a saber, no cumplir con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la LUC y las disposiciones a que dicho precepto se refiere, así como acreditar que su capital contable no es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado.

Mayor aún, del análisis a las manifestaciones y constancias documentales aportados por Agroindustrial, no se desprende que se hayan subsanado los hechos por los cuales se encontró en las casuales de revocación por las que fue emplazada mediante oficio 212/61902/2017, de 11 de julio de 2017, por lo que se concluye que, a la fecha, prevalecen los mencionados faltantes de capital.

En efecto, del análisis de la información y documentación que en ejercicio de su derecho de audiencia Agroindustrial hizo llegar a esta Comisión mediante escrito de 3 de octubre de 2017, se desprende aquéllas se encuentran orientadas a demostrar diversas "*acciones y compromisos, los cuales fortalecerán nuestra Estructura Accionaria*", pero sin que dicha Sociedad emita consideración o aporte elemento de convicción alguno, por virtud del cual desacredite el hecho de que, con cifras a noviembre y diciembre de 2015, junio, septiembre y diciembre de 2016, el capital neto de dicha Entidad resultó inferior al capital mínimo suscrito y pagado que le correspondió mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, así como que el capital contable de esa Sociedad fue menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, mismos que dieron lugar al emplazamiento para revocar su autorización para operar como unión de crédito, al presuntamente haberse ubicado en las causales de revocación establecidas en las fracciones II y XIV del artículo 97 de la LUC.

Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto esa Entidad aporta diversos medios de convicción, dichos elementos no son suficientes para que acredite la veracidad de sus afirmaciones; además si lo anterior no fuera suficiente, respecto a las "*acciones y compromisos*" que refiere Agroindustrial, es de hacer notar que al ser acontecimientos futuros de realización incierta, no pueden formar convicción alguna en esta Autoridad.

Por tal motivo, esta Comisión determina que se confirma el hecho de que, con cifras a noviembre y diciembre de 2015, junio, septiembre y diciembre de 2016, el capital neto de esa Sociedad resultó inferior al capital mínimo suscrito y pagado que le correspondió mantener de acuerdo a su nivel de operaciones, así como que el capital contable de esa Entidad fue menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, por lo que se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones II y XIV del artículo 97 de la LUC.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, tomado en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018, y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la LUC y 12, fracción V, de la LCNBV; así como conforme al Acuerdo Vigésimo Tercero, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente resolución, revoca la autorización que para operar como unión de crédito, se otorgó a Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., a través del oficio 601-11-1216, de 30 de octubre de 1986, misma que fue modificada mediante el diverso DGA 709-13709, de 16 de mayo de 2002.

SEGUNDO. A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V., se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la LUC.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción II, de la LUC y 19 de la LCNBV, la Unión de Crédito Agroindustrial, S.A. de C.V. deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 99 de la LUC, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente oficio.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la LCNBV, en los artículos 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, inciso 26), 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; así como 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega Facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2015, actualizado con las reformas publicadas en el propio Diario el 14 de diciembre de 2016, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Vigésimo Séptimo, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Josué Martínez Rocha, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Melissa Fernanda Portillo Valdepeña, José Luis García González, Angel Jonathan García Romo, Manuel Erwin Vásquez Rafael, Alberto Erick Méndez Medina, Juan Carlos Macías Luna, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, José Alberto Jiménez Rosales, Rogelio García Martínez, Rosa Cristina Avalos Gutiérrez, David Rodrigo Mejía Ríos, Lourdes Andrea Chavero Gaitan, Cesar Javier Jiménez Ramírez, José Luis Moreno Martínez, Tania Patricia Morales Reyes, Mariana Cecilia Luna Rivera y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Vigésimo Sexto, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018.

Así lo proveyó el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y firma en suplencia por ausencia del mismo, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A, fracción II, apartado A, inciso 7), 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2018.- El Vicepresidente Jurídico, **Edgar Manuel Bonilla del Ángel**.-
Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Oficio Núm.: P092/2018.- Exp.: CNBV.212.421.12(5705)“2017/Mar/10,2017/Mar/10”/01/.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

**CAJA SOLIDARIA HUEJUQUILLA, S.C.
DE A.P. DE R.L. DE C.V.**

Mariano Matamoros Núm. 7-B, Col. Centro,
C.P. 46000, Huejuquilla El Alto, Jalisco.

At'n.: C.P. CLAUDIA MADERA VALDÉZ
Gerente General.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (en adelante LRASCAP) y 16, fracciones VI y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante LCNBV); con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, en su momento le fue otorgada a la sociedad denominada Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (en adelante Huejuquilla, Entidad o Sociedad, indistintamente), al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio 311-30933/2008 y 134-21673/2008 de 16 de mayo de 2008, se otorgó autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a Huejuquilla, cuyo último domicilio registrado en este Órgano Desconcentrado es el ubicado en Mariano Matamoros Núm. 7-B, Col. Centro, C.P. 46000, Huejuquilla El Alto, Jalisco.
- II. Mediante oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015 (en adelante oficio de observaciones), esta Comisión comunicó a Huejuquilla las observaciones que derivaron de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Entidad, en cumplimiento al oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, otorgándole derecho de audiencia a fin de que esa Sociedad manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera la documentación e información que estimara conveniente, para desvirtuar dichas observaciones.
- III. Por escrito de 8 de enero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión esa misma fecha, Huejuquilla desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado mediante el oficio de observaciones, realizando diversas manifestaciones y acompañando la documentación que consideró conducente.
- IV. Después de realizar un análisis pormenorizado de los documentos y manifestaciones vertidas por esa Entidad mediante escrito de 8 de enero de 2016, esta Institución determinó que Huejuquilla no desvirtuó las observaciones que le fueron realizadas a través del oficio 134-2889/2015, motivo por el cual, mediante oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016 (en adelante oficio de acciones y medidas correctivas), dictó las acciones y medidas correctivas correspondientes.
- V. Mediante dos escritos de 31 de marzo de 2016, el primero de ellos presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 11 de abril de 2016 y el segundo el 17 de mayo del mismo año, esa Sociedad realizó diversas manifestaciones y presentó documentación que le fue requerida en el oficio de acciones y medidas correctivas.

Asimismo, mediante escrito de 30 de abril de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 9 de mayo de 2016, esa Entidad remitió diversa documentación “*referente al punto 24 y 26*” del oficio de acciones y medidas correctivas.

Finalmente, por escrito de 24 de mayo de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 30 de mayo siguiente, Huejuquilla anexó diversa documentación relacionada a las acciones y medidas correctivas correspondientes a las observaciones señaladas en los numerales 1, 6 y 26.

- VI. Del análisis de la información financiera enviada por Huejuquilla a esta Comisión, a través de los Reportes Regulatorios “Serie R21 Capitalización. A-2112 Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 307 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2012, modificadas mediante resolución publicada en el citado Diario el 9 de enero de 2015 y 7 de enero de 2016 (en adelante Disposiciones), relativa a los riesgos de crédito y de mercado en que incurre en su operación, respecto del periodo comprendido entre diciembre de 2015 a enero de 2017, se desprende que su capital es inferior al requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 51 de las Disposiciones, tal y como se observa en el cuadro que se muestra a continuación:

MES / AÑO	REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGOS	CAPITAL NETO	FALTANTE DE CAPITAL	NICAP
31/12/2015	\$2,434,372	-\$193,412	\$2,627,784	-7.945%
31/01/2016	\$3,197,242	\$185,279	\$3,011,963	5.7949%
29/02/2016	\$3,441,258	\$275,228	\$3,166,030	7.9978%
31/03/2016	\$3,551,932	\$263,880	\$3,288,052	7.4291%
30/04/2016	\$3,725,859	-\$129,423	\$3,855,282	-3.4736%
31/05/2016	\$3,487,577	\$691,507	\$2,796,070	19.8277%
30/06/2016	\$3,228,508	\$487,029	\$2,741,479	15.0852%
31/07/2016	\$3,128,697	\$346,358	\$2,782,339	11.0703%
31/08/2016	\$2,799,447	-\$437,822	\$3,237,269	-15.6395%
30/09/2016	\$2,878,402	-\$361,320	\$3,239,722	-12.5527%
31/10/2016	\$2,872,956	\$547,464	\$2,325,492	19.0557%
30/11/2016	\$2,805,935	\$1,350,203	\$1,455,732	48.1195%
31/12/2016	\$2,599,763	\$1,287,222	\$1,312,541	49.5130%
31/01/2017	\$2,579,669	\$1,127,534	\$1,452,135	43.7084%

- VII.** Mediante oficio 212/61888/2017, de 13 de junio de 2017, notificado por correo certificado el 7 de agosto de 2017, esta Comisión emplazó a Huejuquilla para revocar su autorización para operar como unión de crédito, atento a que determinó que esa Sociedad pudiere haberse ubicado en las causales previstas en el artículo 84, fracciones III, VI, VII y VIII, de la LRASCAP.

Asimismo, en términos del referido oficio, esta Comisión otorgó a Huejuquilla un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que, en uso de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a las causales de revocación por las que fue emplazada.

- VIII.** Mediante oficio 212/61909/2017, de 31 de julio de 2017, notificado por correo certificado el 15 de agosto de 2017, esta Comisión solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, opinión en relación a la probable actualización de las causales de revocación previstas en las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 84 de la LRASCAP, en que pudiere haber incurrido Huejuquilla; en los términos expuestos en el oficio 212/61888/2017, de 13 de junio del 2017.

Atento a lo cual, en términos del referido oficio, esta Comisión otorgó al referido Fondo un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que, emitiera opinión respecto de la posible actualización de las referidas causales de revocación.

- IX.** Por escrito de 10 de agosto de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 18 del mismo mes y año, Huejuquilla, en ejercicio de su derecho de audiencia, realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del oficio de emplazamiento 212/61888/2017, de 13 de junio de 2017.
- X.** Por escrito de 24 de agosto de 2017, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Comisión el 25 del mismo mes y año, el Presidente del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, emitió opinión favorable, en relación a las causales de revocación por las que fue emplazada Huejuquilla.

- XI.** Mediante memorándum DGSCAP A.- 144/2017, de 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A de esta Comisión manifestó que *“tomando en cuenta los antecedentes y situación financiera... no tiene inconveniente en que se continúe con el proceso de revocación de HUEJUQUILLA”*.
- XII.** Por escrito de 30 de octubre de 2017, Huejuquilla remitió la escritura 24,772, de 25 de agosto de 2017, correspondiente a la celebración de la asamblea extraordinaria de 5 de agosto de 2017, misma que fue inscrita en el Registro Público de Comercio el 4 de septiembre de 2017, con folio mercantil electrónico 176.
- XIII.** El 15 de marzo de 2018, se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización de Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., con base en los hechos señalados en los numerales anteriores y adoptó, respecto a esa Sociedad el Acuerdo Vigésimo Cuarto, del cual se anexa certificación a la presente resolución y, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

“VIGÉSIMO CUARTO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el 84, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tomando en consideración la opinión favorable del Comité de Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 28 de febrero de 2018, acordaron por unanimidad la revocación de la autorización otorgada, mediante oficio número 311-30933/2008 y 134-21673/2008 del 16 de mayo de 2008, para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, a la sociedad dominada Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., en los términos contenidos en la resolución que se anexa a la nota respectiva y que forma parte de este acuerdo.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones jurídicas que fundamentan y motivan la revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, en su momento le fue otorgada a Huejuquilla al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 84 de la LRASCAP, en relación con lo establecido en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII, así como 12, fracciones V y XV, de la LCNBV, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la LRASCAP, esta Comisión, previa audiencia a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo correspondiente, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentran los establecidos en las fracciones III, VI, VII y VIII, mismas que para pronta referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. *Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.*

...

VI. *Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley General de Sociedades Cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.*

VII. *Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no se ajusta a las disposiciones de carácter general aplicables o pone en peligro con su administración los intereses de sus Socios, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Sociedades Cooperativas.*

VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

...

TERCERO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 212/61888/2017, de 13 de junio de 2017, citado en el numeral **VII** del apartado de antecedentes de la presente resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84, primer párrafo, de la LRASCAP, en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 99 del mismo ordenamiento jurídico, así como en el 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al haber otorgado a esa Sociedad el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en que presuntamente se le encontró ubicada, mismas que se encuentran previstas en las fracciones III, VI, VII y VIII del referido artículo 84.

Además, en estricto cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, este Órgano Desconcentrado mediante oficio 212/61909/2017, citado en el numeral **VIII** del apartado de antecedentes de la presente resolución, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, opinión respecto de la causal de revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en su momento se otorgó a Huejuquilla, quien mediante escrito de 24 de agosto de 2017 (referido en el numeral **X** del apartado de antecedentes de la presente resolución), emitió opinión en el sentido de señalar que *“debido al evidente deterioro en su situación financiera descritas anteriormente, Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., carece de viabilidad para seguir operando, por lo que de conformidad con la LRASCAP en su Artículo 84 fracciones III, VI, VII y VIII, es procedente la declaración de la revocación de la autorización a Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”*.

Por tanto, es de concluir que esta Comisión dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, colmando los requisitos ahí previstos para la procedencia de la presente resolución.

CUARTO. Que del análisis integral y exhaustivo del contenido de todos y cada uno de los documentos referidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en especial del oficio de emplazamiento 212/61888/2017, de 13 de junio de 2017, así como del escrito de 10 de agosto de 2017, por el que esa Entidad ejerció su derecho de audiencia, este Órgano Desconcentrado determina que los argumentos expuestos por Huejuquilla resultan inoperantes y, por tanto, se confirman las causales de revocación por las que fue emplazada esa Sociedad.

En efecto, del análisis del contenido del oficio 212/61888/2017, referido en el numeral **VII** del apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Entidad, al estimar que posiblemente pudiere ubicarse en las causales de revocación de su autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, que se refieren a continuación:

“a) INCUMPLIMIENTO AL NIVEL DE CAPITALIZACIÓN POR RIESGO DE CRÉDITO Y MERCADO.

Del análisis de la información financiera relativa a esa Entidad, respecto de los riesgos de crédito y de mercado en que incurre en su operación (referida en el numeral 6 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio), misma que fue reportada a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de los Reportes Regulatorios “Serie R21 Capitalización. A-2112 Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”, se desprende que su Nivel de Capitalización por riesgo de crédito y mercado es inferior al requerido, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP.

Por lo anterior, se afirma que, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y enero de 2017, Huejuquilla no cumplió con el Nivel de Capitalización por riesgo de crédito y mercado, al mantener un capital neto inferior a los requerimientos de capital por riesgos, previsto en los artículos 49, 50 y 51 de las Disposiciones, lo cual la ubica en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP, mismo que se transcribe en su parte relativa a continuación:

...

En las apuntadas condiciones, toda vez que del análisis del contenido de los reportes referidos se desprende que esa Sociedad, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2015 a enero de 2017, no cumplió con el Nivel de Capitalización por riesgo de crédito y mercado, previsto en los artículos 50 y 51 de las Disposiciones, esta Comisión concluye que esa Entidad pudiera ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación:

...

b) EFECTUAR OPERACIONES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LRASCAP Y A LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN.

I. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 6, denominada "Recepción en firme de documentos de cobro inmediato", en los términos siguientes:

"Observación 6 Recepción en firme de documentos de cobro inmediato.

Derivado del arqueo realizado el día 22 de septiembre de 2015 a las existencias de efectivo en las cajas y bóveda de la sucursal matriz, se identificaron los 40 cheques por el total de \$329,378.21, que se detallan a continuación recibidos por esa Sociedad en firme, por los que entregó efectivo por la misma cantidad y que formaban parte del saldo de caja por \$2,396,133.45 contraviniendo a sus propias "Políticas de caja general y manejo de disponibilidades" que establecen que los cheques recibidos para depósito o pagos, deberán ser registrados como salvo buen cobro, quedando prohibido para el cajero, registrarlo en firme, de acuerdo al numeral "2. DE AL AREA DE VENTANILLAS (CAJEROS) [sic]", subnumeral 4.5.

Es importante hacer énfasis en que esa Sociedad no cuenta con autorización de esta Comisión para la celebración o recepción de cheques en firme, acreditando previamente ante la Vicepresidencia encargada de su supervisión, que cuenta con la capacidad técnica y operativa para la administración de los riesgos asociados y la prudente realización de dicha operación, por lo que no corresponde a aquellas de las que esa Sociedad puede realizar, previstas en los artículos 19 de la LRASCAP y 10 de las Disposiciones.

Ref.	Fecha	Núm.	Banco	Librado por	Beneficiario	Importe
1	15/07/2015	57383	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Secretaría de Planeación Administración y Finanzas Gobierno del Estado de Jalisco	Domínguez Jara Vanesa Guadalupe	\$5,585.77
2	11/09/2015	19193797	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Falcón Ávila	\$794.35
3	11/09/2015	1479	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Casas Tabuyo Gabriel	\$21,500.00
4	22/09/2015	993859	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	María Idalit Álvarez Dávila	\$39,000.00
5	11/09/2015	193800	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$545.87
6	11/09/2015	193798	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$281.45
7	11/09/2015	193799	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$545.87
8	11/09/2015	193789	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$545.87
9	11/09/2015	193788	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$545.87
10	11/09/2015	193790	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$564.11
11	11/09/2015	193791	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$564.11
12	11/09/2015	193792	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$564.11

Ref.	Fecha	Núm.	Banco	Librado por	Beneficiario	Importe
13	11/09/2015	193793	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$564.11
14	11/09/2015	193794	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$564.11
15	11/09/2015	193795	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$564.11
16	11/09/2015	193796	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$844.35
17	21/09/2015	993856	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Amando Méndez Márquez	\$21,000.00
18	18/09/2015	156	BBVA Bancomer, S.A.	Claudia Madera Valdéz	Claudia Madera Valdéz	\$15,000.00
19	18/09/2015	155	BBVA Bancomer, S.A.	Claudia Madera Valdéz	Claudia Madera Valdéz	\$4,264.60
20	21/09/2015	8367	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Wenseslao Simental Galaviz	\$3,828.00
21	18/09/2015	511	BBVA Bancomer, S.A.	SISTPARAEDESARR Integraldelafamilia DEELM	María Isabel Valdéz Madera	\$3,600.00
22	18/09/2015	154	BBVA Bancomer, S.A.	Claudia Madera Valdéz	Carlos Iván Madera Valdez	\$10,000.00
23	18/09/2015	8343	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Rosa María Miranda Vela	\$6,067.72
24	11/09/2015	193505	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Martha Elena Ku Ramos	\$9,492.43
25	11/09/2015	193787	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Jalisco Nómina	Marcelo Falcón Ávila	\$545.87
26	15/09/2015	10573	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Mezquitic Jalisco	Elvia Guillermina Macías Garay	\$39,692.80
27	04/09/2015	576419	BBVA Bancomer, S.A.	Secretaría de Planeación Administración y Finanzas Gobierno del Estado de Jalisco	Falcón Ávila Rosalba	\$3,517.54
28	18/09/2015	8351	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Pablo Herrera Oróni	\$4,798.75
29	15/09/2015	507	BBVA Bancomer, S.A.	SISTPARAEDESARR Integraldelafamilia DEELM	María de la Luz Caldera Falcón	\$7,269.00
30	13/09/2015	8347	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Regina Yaneth Victorio Torres	\$1,000.00
31	17/09/2015	8337	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Regina Yaneth Victorio Torres	\$1,000.00
32	15/09/2015	8350	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Francisca Falcón Ramírez	\$2,100.00
33	18/09/2015	8340	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic	Ricardo Rosales Rodarte	\$2,200.00
34	30/08/2015	67748	BBVA Bancomer, S.A.	SEP FONE Zacatecas Nómina	García	\$8,793.23
35	21/09/2015	993857	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Anaclea Domínguez González	\$41,113.21
36	21/09/2015	993855	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Juana González Mata	\$18,021.00
37	22/09/2015	993854	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Rentería Madera Edith Esmeralda	\$34,600.00
38	21/09/2015	993851	BBVA Bancomer, S.A.	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Caldera García Yessica	\$13,900.00
39	SIN FECHA	157	BBVA Bancomer, S.A.	Claudia Madera Valdez	Claudia Madera Valdez	\$1,500.00
40	18/09/2015	8357	BBVA Bancomer, S.A.	Municipio de Huejuquilla el Alto Partic.	María de Jesús Vargas Cenicerós	\$2,500.00
Total	\$329,378.21					

La práctica descrita, además de distorsionar la información financiera al registrar en su contabilidad indebidamente un incremento en el saldo de su cuenta bancaria por recursos que en la realidad no ingresaron, origina el riesgo de que al recibir cheques en firme y aplicar los recursos correspondientes al pago de créditos o abonarlos a las cuentas de captación de los socios, sin la previa comprobación de que no serán devueltos por las instituciones de crédito, una vez que se depositen, se dejen de recibir los recursos y se generen pérdidas.”

Al efecto, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido a esa Sociedad mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, Huejuquilla presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 6, refirió lo siguiente:

“En relación con esta observación, se tuvo una reunión con el personal de cajas para reiterarles su obligación de cumplir cabalmente con las Políticas establecidas por la Sociedad, principalmente en lo relacionado con la obligación de registrar los cheques recibidos para depósito o pago salvo buen cobro, recordándoles que en caso de no cumplir con las referidas políticas, se harán acreedores a las sanciones que determine el Consejo de Administración. Al respecto se envía documentación que acredita que los cheques no fueron devueltos así como comprobantes de depósito en el banco.

Por otra parte y en virtud de que en la región en la que opera Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no existen instituciones bancarias que ofrezcan servicios financieros a los habitantes del lugar, es de gran importancia que esta Sociedad pueda ofrecer los servicios de recepción de cheques para depósito o pago, situación por la que se está elaborando un escrito mediante el cual se solicite autorización a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder continuar realizando dicha operación, acreditando previamente que cuenta con la capacidad técnica y operativa para la administración de riesgos asociados y la prudente realización de dicha operación.”

Visto lo anterior, después de realizar un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquélla no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la observación 6, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad omitió remitir pruebas que desvirtuaran lo observado, por lo que la infracción prevalecía al momento de la revisión.

Por lo anterior y considerando sus argumentos, esta Comisión les instruye llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Remitir estado de cuenta bancario completo de la cuenta 0449531599 que mantienen en BBVA Bancomer S.A., correspondiente al mes de septiembre de 2015, en el que resalten los depósitos correspondientes al acreditamiento de los cheques recibidos salvo buen cobro, en archivo electrónico de formato Pdf.*
- b) Remitir copia de las pólizas contables impresas efectuadas por la toma en firme de los documentos detallados en la presente observación, así como de su acreditamiento en el saldo de bancos, firmadas por su Gerente General y por el presidente de del Consejo de Administración, así como del Contador General.*
- c) Tomando en cuenta las acciones correctivas instituidas en la observación 4, consideramos que las mismas servirán para subsanar la observación del presente numeral, por lo que deberán proceder como se indica en la referida observación.*

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes.”

Atento a lo anterior, Huejuquilla mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 6, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

“Observación 6. Recepción en firme de documentos de cobro inmediato.

Inciso a) se anexa en CD en archivo PDF los estados de cuenta donde se refleja el depósito de los cheques indicados en la relación de este punto.

Inciso b) se Anexan las pólizas contables de manera impresa del registro contable del depósito de dichos cheques indicados en esta observación.”

Posteriormente, mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Comisión el 30 de mayo de 2016, esa Sociedad remitió diversa documentación en relacionada con la observación y posterior medida correctiva identificada con el numeral 6., consistente “en cd estado de cuenta y auxiliares”.

Visto lo antes expuesto, es dable concluir que Huejuquilla contravino lo establecido en los artículos 19 de la LRASCAP, así como 10 y 17 de las Disposiciones, pues aquéllas no corresponden a las que puede realizar la Entidad en comento.

II. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 17, denominada “Operación no permitida para Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo”, en los términos siguientes:

“Observación 17 Operación no permitida para Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En el arqueo sobre las existencias de efectivo de la oficina matriz correspondiente al inicio de operaciones del 1 de octubre de 2015, se observó que mantenían un vale de gastos fechado el 29 de septiembre de 2015 por \$50,000, el cual indica en el concepto “pen de recuperar de José Cruz Ruíz de la Torre” y sobre el que al respecto, el personal encargado de cajas manifestó verbalmente que corresponde a un préstamo efectuado a la casa de cambio (sic) denominada “el centavito”, no obstante que ninguna de las personas señaladas son socios de HUEJUQUILLA.”

Al efecto, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido a esa Sociedad mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, Huejuquilla presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 17, refirió lo siguiente:

“Respuesta: Por lo que respecta a esta observación, nos permitimos explicar que por error del personal se llevó a cabo dicha operación; sin embargo, la Sociedad se compromete a evitarlo en lo sucesivo. Además, se envían comprobante de pago y ficha de depósito, correspondientes al pago de dicha operación, en el cual se observa que fue cubierto al día siguiente de la operación.

Es importante mencionar que, esta situación se derivó de fallas de control interno al interior de la Sociedad, sobre las que ya se está trabajando para evitarlas en lo sucesivo.”

En tales condiciones, después de realizar un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquélla no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 17, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad proporción evidencia de su corrección con posterioridad al plazo y forma en que debió cumplir, por lo que la infracción prevalecía al momento de la revisión.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la información proporcionada por en relación con el argumento expuesto, se concluyó que no se apega a los hechos que presentan los documentos, remitidos, ya que la fecha de pago que consigna el formato denominado “Ficha de depósito” con número de folio 9979 de la Serie Aes del 21 de febrero de 2015. Por otra parte, se observó una inconsistencia en el uso cronológico de los formatos denominados “Ficha de depósito”, ya que el folio 9978 de la serie A que remitieron como prueba anterior de la observación 5 documenta un depósito efectuado el 12 de diciembre de 2015, por lo que resulta inconsistente que el siguiente folio, el 9979 de la misma serie, documente un depósito realizado el 21 de febrero, de donde se desprende que esa Sociedad no lleva un control y documentación cronológica de los formatos utilizados, generando incertidumbre respecto a la veracidad de las operaciones realizadas.

Por lo anterior, esta Comisión le instruye remitir póliza contable en la que se aprecie la restitución de esos recursos en efectivo, firmada por los presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia, así como evidencia que soporte documentalmente que le han comunicado a su personal evitar efectuar ese tipo de operaciones, lo que comprobarán remitiéndolo en archivo electrónico de formato Pdf.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes.”

Atento a lo anterior, Huejuquilla mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 17, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

“En este punto. me permito informar que se anexa de forma impresa, la póliza contable donde se registró contablemente el pago de 50,000.00 correspondiente a la liquidación de la operación referida en esta observación, la cual había sido liquidada en octubre, pero en el recibo por error se registró una fecha diferente.

Así mismo (sic) se anexa de manera impresa el escrito dirigido a la responsable de caja general y firmado por la Gerente, donde se le hace de su conocimiento que queda estrictamente prohibido las operaciones indicadas en esta observación.”

Expuesto lo anterior, es dable concluir que Huejuquilla realizó operaciones con personas que no son sus socios, lo cual contraviene lo previsto en los artículos 19, fracción I, inciso f), de la LRASCAP y 10, fracción I, fracción f), de las Disposiciones.

Así, atento al contenido de las observaciones identificadas con los numerales 6 y 17 del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, mismas que le fueron realizadas a esa Sociedad como resultado de la visita de inspección ordinaria 2015; a las manifestaciones y documentación que en ejercicio de su derecho de audiencia aquélla presentó ante esta Comisión mediante escrito de 8 de enero de 2016; así como a las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas a esa Entidad mediante el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016; y a las manifestaciones y documentación que dicha Sociedad hizo llegar a esta Institución mediante los diversos escritos de 31 de marzo de 2016, este Órgano Desconcentrado concluye que Huejuquilla efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto los artículos 19 de la LRASCAP, así como 10 y 17, de las Disposiciones.

Por tanto, toda vez que del contenido de las referidas observaciones y de las medidas correctivas conducentes, se desprende que esa Sociedad efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto en la LRASCAP y a las Disposiciones que de ella emanan, se concluye que Huejuquilla pudiera ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción VI del artículo 84 de la LRASCAP, la cual para pronta referencia se reproduce a continuación:

...

c) A PESAR DE LAS OBSERVACIONES EMITIDAS POR ESTA COMISIÓN, HUEJUQUILLA REITERADAMENTE EJECUTÓ OPERACIONES DISTINTAS A LAS PERMITIDAS.

Como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a Huejuquilla en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, esta Comisión emitió diversas observaciones a dicha Sociedad, mismas que le fueron comunicadas mediante oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente documento, entre las cuales se encontró la identificada con el numeral 6 (transcrita con antelación), misma que se constituyó como una **"Falta reiterada"** por parte de esa Entidad en los términos siguientes:

"Falta reiterada Esta situación ya había sido observada en el numeral 2.5 del Oficio Núm. 134-4389/2012 del 15 de mayo de 2012, producto de la visita de inspección ordinaria practicada en el año de 2012, sin que a la fecha se hayan tomado las acciones necesarias para su corrección."

Visto lo anterior, se afirma que esa Sociedad, a pesar de las observaciones que le fueron realizadas por esta Comisión, mediante oficio 134-4389/2012 del 15 de mayo de 2012, continuó efectuando operaciones distintas a las que expresamente tiene permitidas, en términos de la normatividad aplicable, lo cual se constituye como una conducta reiterada que contraviene lo previsto en los artículos 19 de la LRASCAP, así como 10 y 17 de las Disposiciones.

Por tal motivo, toda vez que, a pesar de las observaciones hechas por esta Comisión, Huejuquilla de manera reiterada efectuó operaciones distintas a las permitidas, se determina que esa Sociedad pudiere ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 84 de la LRASCAP, la cual se transcribe a continuación:

...

d) POR CAUSAS IMPUTABLES A HUEJUQUILLA, NO APARECE DEBIDA Y OPORTUNAMENTE REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD LAS OPERACIONES QUE EFECTUÓ.

I. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad, en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 1, denominada "Alteración de registros y simulación de operaciones en caja que afectaron la composición de activos y resultados", en los términos siguientes:

"Observación 1 Alteración de registros y simulación de operaciones en caja que afectaron la composición de activos y resultados.

En el arqueo presenciado por los inspectores de esta Comisión que practicaron la visita de inspección, realizado por la C. Lauramelia González Ramírez, Jefa de captación a las existencias de efectivo de las cajas y bóveda de la sucursal matriz de HUEJUQUILLA, al cierre de operaciones del 22 de septiembre de 2015, se encontraron 27 vales que el personal de esa Sociedad identifica como vales de "Renovaciones" por un total de \$2,679,309.52 en los que se consigna que se realizaron diversos pagos o abonos parciales al importe del vale, de tal forma que restando los abonos consignados, se obtiene un importe neto de \$2,484,745.43, y que no obstante que dichos documentos no corresponden a billetes, monedas o depósitos en entidades financieras efectuados en el país, representados en efectivo, el monto de los mismos formaba parte del saldo de efectivo por \$2,396,133.45 a esa fecha.

Por otra parte, en las pólizas de registro contable y las fichas emitidas por su sistema informático, suscritas por los socios y avaladas con el sello de la Sociedad, se comprobó que los mencionados vales se utilizaron para simular y registrar en su sistema informático el cobro de los 27 créditos que se detallan a continuación, sin que esa Sociedad hubiera recibido los recursos correspondientes, según se hizo constar en el acta parcial que se levantó durante la visita de inspección ordinaria el 22 de septiembre de 2015:

Datos de las pólizas contables y fichas emitidas por el sistema informático

Ref.	Fecha del vale	Número de socio	Número de crédito	Socio	Fecha de ficha y póliza contable donde consta la simulación del pago del crédito	Número de ficha de caja en la que se simula el pago	Núm. de póliza contable de ingresos en la que se registró
1	09-ago-12	821	3083	Fausto Vela Miranda	09-ago-12	37,906	16
			3085		09-ago-12	37,905	16
2	31-dic-14	2374	5000	Francisco Valdez Álvarez	31-dic-14	70,205	215
3	11-jun-15	4543	5865	José Alvaro Corona Ochoa	11-jun-15	76,673	557
4	29-abr-14	4543	5806	José Alvaro Corona Ochoa	29-abr-15	75,010	419
5	23-jul-12	2525	1816	Ma Guadalupe Delgado Valdivia	23-jul-12	37,320	35
6	23-jul-12	2630	1831	Rosalina Montes Rodriguez	23-jul-12	37,318	35
7	23-jul-12	2630	1969	Rosalina Montes Rodriguez	23-jul-12	37,319	35
8	28-oct-11	938	1236	Catalina Carrillo Ramírez	30-jun-10	14,186	26
9	15-jun-12	1270	2337	Javier Madera Leyva	15-jun-12	36124 y 36125	20
10	01-dic-14	3508	3383	Lizeth América Madera	01-dic-14	69,151	147
11	30-jun-14	322	414	Rafael Cruz Gonzalez	30-jun-14	63,892	75
12	01-sep-15	3284	4890	Natzume Oyumiri Campos	01-sep-15	80,158	2
13	30-ago-13			Castañeda			

Ref.	Fecha del vale	Número de socio	Número de crédito	Socio	Fecha de ficha y póliza contable donde consta la simulación del pago del crédito	Número de ficha de caja en la que se simula el pago	Núm. de póliza contable de ingresos en la que se registró
14	16-ene-13	626	1212	Rogelio Vera Faullon	16-ene-13	44,005	27
15	15-dic-14	1798	3962	Yesenia Armas Moreno	15-dic-14	69,610	174
16	15-jun-12	1706	2512	Ismael Madera Leyva	15-jun-12	36127	20
17	30-jun-14	1258	434	Juan Macías Ramírez	30-jun-14	63891	75
18	06-ene-14	4066	4354	Israel Rivera Ledezma	06-ene-14	57718	8
19	24-ago-12	1345	903	Felipe Ramírez García	24-ago-14	38740	39
20	30-jun-14	2123	2767	Margarito Carrillo Alaniz	30-jun-14	63894	75
21	11-dic-12	377	3556	Fredy Medina Sánchez	11-dic-12	42616	17
22	24-oct-11	701	1930	Martha Carrillo Mejía	24-oct-11	28407	48
23	15-jun-12	819	1941	Ma. Rosario Barrios Vargas	15-jun-12	36123	20
24	30-jun-14	1712	245	Indalecio Pinedo Valdez	30-jun-14	63890	75
25	17-abr-15	4358	5539	Javier Núñez Reyes	17-abr-15	74589	393
26	16-oct-13	3087	3123	Elsa Gómez Alcantar	28-feb-12	N.D.	50
27	28-ago-12	1217	2000	Herminia Ramírez Chávez	28-dic-12	N.D.	42

Es de destacar que además de registrar en su contabilidad indebidamente un incremento en el saldo de caja por recursos que no recibieron, con la alteración contable descrita, al considerar los créditos involucrados como pagados, esa Sociedad omitió reconocer los días de mora que se hubieran registrado desde la fecha en que debían liquidarse y, en consecuencia, no obstante que sus amortizaciones no fueron liquidadas en su totalidad en los términos pactados, esa Sociedad omitió registrar en su contabilidad como cartera vencida los saldos de aquellos que presentaran los días naturales de vencidos previstos en el Criterio de contabilidad B-4 Cartera de Crédito, párrafo 61, además de constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes.”

Al efecto, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, Huejuquilla presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 1, refirió lo siguiente:

“Respuesta: Respecto a este punto cabe mencionar que de los 27 créditos mencionados, al día de hoy se han liquidado 9 créditos y de uno se recibió un abono, lo que representa un importe en conjunto de \$845,836.95, de los cuales se anexa recibo de pago y ficha de depósitos del Banco. De los 17 restantes se anexan copias certificadas de los pagarés con que cuenta la Sociedad para su recuperación y el documento del juzgado, de aquellos créditos que se encuentran en proceso judicial.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, esta situación se derivó de fallas de control interno al interior de la Sociedad, en ningún momento existió dolo, mala fe, o un interés particular por ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas aparentando una situación financiera de la Sociedad diferente a la real, por parte de los empleados y directivos de la misma, fallas sobre las que ya se está trabajando para evitarlas en lo sucesivo.”

En tales condiciones, después de realizar un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquella no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 1, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad proporcionó evidencia de las gestiones realizadas para la recuperación de los créditos señalados para su corrección con posterioridad al plazo y forma en que debió cumplir; sin embargo, omitió proporcionar información y documentación que acredite que registró el faltante de efectivo que nos ocupa por lo que la infracción prevalece.

Por otra parte, esa Sociedad omitió enviar los estados de cuenta bancarios en los que se aprecie el ingreso en sus cuentas de los recursos correspondientes a los créditos que manifestaron haber recuperado.

Por lo anterior, esta Comisión le instruye llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Remitir el(los) estado(s) de cuenta bancaria(s) completo(s) y firmados por los presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia de HUEJUQUILLA, en los que se aprecien los 10 depósitos por un total de \$845,836.95, a los que hace mención su respuesta, en archivo electrónico formato Pdf.*
- b) Registrar en su contabilidad al cierre de diciembre de 2015, el faltante de billetes y monedas detectado en el arqueo a las existencias de efectivo practicado al cierre del día 22 de septiembre de 2015, así como todos los créditos que indebidamente canceló esa Sociedad con los vales de “Renovaciones”, mediante un cargo en el rubro de “Cartera de crédito”, clasificándolos como vencida de acuerdo con los días de mora que presenten los créditos que amparan y un abono en la cuenta “110100000000 Caja”, lo que comprobarán remitiendo las pólizas contables impresas de dicho registro, firmadas por su Gerente General y el Presidente del Consejo de Administración, así como por el Contador General.*
- c) Crear y reconocer contablemente las estimaciones preventivas para riesgos crediticios por un importe en conjunto de \$2,484,745.43 correspondiente a la reclasificación realizada en el inciso anterior, lo que comprobarán remitiendo las pólizas contables impresas en las que se observen dichos registros, firmadas por su Gerente General y por el Presidente del Consejo de Administración, así como por el Contador General.*
- d) Adecuar su sistema informático, para que todo movimiento que afecte los recursos en efectivo que operan en todas sus ventanillas, por operaciones de captación y crédito, se registren a detalle y controlen en el mismo, permitiendo obtener reportes veraces, íntegros, completos y verificables de las existencias finales de efectivo a una fecha o periodo determinado, lo que comprobarán remitiendo la impresión de las pantallas de su sistema informático en las que se aprecie se llevaron a cabo las adecuaciones respectivas, en archivos electrónicos de formato Pdf.*
- e) Implementar la política de practicar arqueos diarios por el personal de cajas y sorpresivos por el área de Auditoría Interna, a las existencias de efectivo de todas las sucursales que mantiene HUEJUQUILLA, en los que se contemple comparar el monto de las existencias de efectivo al cierre del día del arqueo, contra las existencias que presenten los registros de su sistema informático, y que el monto de este último, se compare contra el saldo de la cuenta de contabilidad correspondiente a caja.*
- f) Incluir en sus políticas de manejo y control de efectivo las actividades de registro, control, investigación y asignación de responsabilidad, en caso de detectar faltantes o diferencias en las existencias de efectivo, las cuales, junto con la descrita en el inciso precedente, deberán ser aprobadas por su Consejo de Administración, lo que comprobarán remitiendo el documento que contenga las citadas políticas, acompañado de la copia del acta en la que conste su aprobación, certificada por el Secretario de dicho Órgano, en archivo electrónico de formato Pdf.*

- g) Remitir dentro de los siguientes 10 días naturales, al cierre de los meses de marzo y abril de 2016, informes impresos, suscritos por los Presidentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, del resultado de los arqueos practicados durante dichos meses, indicando fecha, importe de existencias y saldo contable; así como las gestiones realizadas en caso de existir diferencias, entre las existencias físicas y los registros contables, anexando en su caso, aquellos arqueos que presenten diferencias, en archivo electrónico de formato Pdf.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes.”

Atento a lo anterior, Huejuquilla mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 1, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

“Observación 1. Alteración de registros y simulación de operaciones en caja que afectaron la composición de activos y resultados.

En cuanto a este punto se anexa lo siguiente:

Inciso a). Se anexa de forma impresa los estados de cuenta requeridos en este punto.

Inciso b). Se anexan las pólizas contables indicadas en dicho inciso que comprueba que se realizaron los ajustes contables indicados correspondientes a este inciso.

Inciso c). Se anexan las pólizas contables impresas indicadas en dicho inciso que comprueban que se realizaron los ajustes contables indicados, correspondientes a este inciso.

Inciso d). Se anexa en cd, en archivo PDF, impresión de pantalla del sistema informático donde se comprueba que se adecuó el sistema conforme a lo solicitado en este inciso.

Inciso f). Se anexa en archivo PDF las políticas indicadas, cabe aclarar que tanto las políticas como el acta de consejo de administración vienen anexas también con archivos PDF con sus respectivos nombres.

Inciso g). Se anexa de forma impresa y de forma digital los informes de arqueos requeridos en esta observación.”

Posteriormente, mediante escrito de 24 de mayo de 2016, presentado en esta Comisión el 30 del mismo mes y año, esa Sociedad, respecto de la observación en materia, remitió de manera impresa y en formato digital diversa información consistente en “estado de cuenta y auxiliares impreso”.

Atento a todo lo antes expuesto, es dable afirmar que Huejuquilla simuló y registró en su sistema informático el cobro de los diversos créditos, sin que esa Sociedad hubiera recibido los recursos correspondientes, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción VII y 32, de la LRSCAP, así como 41 de las Disposiciones.

II. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 2, denominada “Comprobantes de gastos y vales por comprobar que formaban parte del saldo de efectivo”, en los términos siguientes:

“Observación 2 Comprobantes de gastos y vales por comprobar que formaban parte del saldo de efectivo.

En el mismo arqueo descrito en la observación 1 precedente, se encontraron otros 44 vales de gastos por comprobar y 61 comprobantes de gastos por un total \$111,635.50 y \$40,496.06, respectivamente y que formaban parte del saldo de caja por \$2,396,133.45, no obstante que dichos documentos no representan billetes, monedas o depósitos en entidades financieras efectuados en el país, representados en efectivo, situación de la que se desprende que esa Sociedad omitió reconocer en su contabilidad las partidas en cuestión como gasto, no obstante haberse efectuado durante un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en el cambio neto en el patrimonio contable, características para considerarse como gastos, establecidas en la NIF A-5 Elementos básicos de los estados financieros, párrafos 51, 52 y 53, ocultando la verdadera naturaleza de dichas operaciones.”

Sobre el particular, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, Huejuquilla presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 2, refirió lo siguiente:

“Respuesta: en relación con esta observación se envían recibos y/o facturas de los 44 vales de gastos por comprobar y de 61 comprobantes de gastos, por un total de \$111,635.50 y \$40,496.06, así como la póliza contable correspondiente al registro contable de dichos comprobantes.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, esta situación se derivó de fallas de control interno al interior de la Sociedad, en ningún momento existió dolo, mala fe, o un interés particular por ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas aparentando una situación financiera de la Sociedad diferente a la real, por parte de los empleados y directivos de la misma, fallas sobre las que ya se está trabajando para evitarlas en lo sucesivo.”

Visto lo anterior, después de realizar un análisis detallado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquella no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 2, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad proporcionó evidencia de su corrección con posterioridad al plazo y forma en que debió cumplir, por lo que la infracción prevalecía al momento de la revisión.

No obstante lo anterior, derivado del análisis a las 14 pólizas contables de egresos que remitió, detalladas en la siguiente tabla, se determinó que los cargos contables a diversas cuentas de gastos del estado de resultado ascienden a \$186,421.96 que se abonaron contra la subcuenta de bancos “10-01-02-01-01-01-00-00 Bancomer matriz 1599” de la cuenta “10-01-02-00-00-00-00-00 Bancos” por \$199,091.54, lo cual resulta incongruente, ya que el total de gastos registrados superan en \$34,290.40 a la suma de los 44 vales de gastos por comprobar y de 61 comprobantes de gastos por un total de \$111,635.50 y \$40,496.06, respectivamente. Por otra parte, les aclaramos que los citados montos por \$111,635.50 y \$40,496.06 formaban parte del saldo de caja y no de bancos, por lo que la afectación contable realizada es incorrecta.

No.	Fecha del registro	Número de póliza	Importe cargado a resultados	Abono a cta. bancos
1	30/09/2015	42	\$12,000.00	\$11,440.80
2	30/09/2015	43	\$6,877.72	\$7,121.02
3	30/09/2015	51	\$4,176.97	\$4,599.90
4	30/09/2015	52	\$11,882.00	\$11,882.00
5	16/10/2015	69	\$20,000.00	\$23,200.00
6	19/10/2015	44	\$21,432.94	\$22,252.46
7	29/10/2015	84	\$3,330.92	\$3,671.00
8	29/10/2015	85	\$33,066.51	\$36,122.84
9	29/10/2015	88	\$12,501.07	\$13,804.60
10	26/11/2015	138	\$7,019.43	\$7,689.11
11	26/11/2015	139	\$12,471.58	\$14,463.50
12	30/11/2015	148	\$7,189.19	\$7,807.81
13	30/11/2015	154	\$8,676.40	\$9,105.00
14	04/12/2015	169	\$25,797.23	\$25,931.50
Total			\$186,421.96	\$199,091.54

Por lo anterior, esta Comisión le instruye llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Remitir el (los) estado(s) de cuenta bancario(s) completo(s) y firmados por los presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia en los que se aprecien los 14 retiros detallados en la columna "Abono a cta. bancos" de la tabla precedente.
- b) Reconocer y registrar en su contabilidad con cifras al 31 de diciembre de 2015, una disminución del saldo de la cuenta "110100000000 Caja" por un importe de \$152,131.56, correspondiente a la suma de los 44 vales de gastos por comprobar y de 61 comprobantes de gastos por un total de \$111,635.50 y \$40,496.06, respectivamente, con un cargo por el mismo importe a la subcuenta "10-01-02-01-01-01-00-00 Bancomer matriz 1599" de la cuenta "10-01-02-00-00-00-00-00 Bancos", lo cual comprobarán remitiendo la póliza contable impresa en la que se observe dicho asiento, firmado por su Gerente General y el presidente del Consejo de Administración, así como por el Contador General.
- c) Proporcionar evidencia documental que aclare la diferencia entre el cargo a gastos por \$186,421.96, de acuerdo a las 14 pólizas contables de egresos que remitió, y la suma de los 44 vales de gastos por comprobar y de 61 comprobantes de gastos por un total de \$111,635.50 y \$40,496.06 detectados en el arqueo.
- d) A fin de fortalecer el deficiente proceso en el manejo de efectivo en cajas para liquidar gastos, así como nulos controles internos, deberán diseñar, implementar e incorporar en las "Políticas de caja general y manejo de disponibilidades" las políticas que contengan como mínimo los siguientes aspectos, que comprobarán remitiéndonos dichas políticas, resaltando los textos modificados y/o incluidos, acompañadas de la copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración del acta de la sesión en que dicho Órgano las haya aprobado, en archivo electrónico de formato Pdf:
 - i. El efectivo que se requiera para la liquidación de gastos de su operación, así como el efectivo que se entregue a sus empleados y directivos que posteriormente comprobará, no deberá manejarse junto con las existencias de efectivo de sus ventanillas, en su lugar deberán operarse a través de un fondo de caja revolviente.
 - ii. Plazos para la comprobación de gastos.
 - iii. Características de la documentación comprobatoria.

- iv. Procedimientos para controlar las comprobaciones y, en su caso, asignar responsabilidades y,
- v. Registros contables que efectuarán, los cuales no deben mezclarse con los registros de las operaciones de ahorro y crédito, utilizando el rubro de otras cuentas por cobrar.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes.”

Sobre el particular, Huejuquilla mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 2, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

“Observación 2. Comprobantes de gastos y vales por comprobar que formaban parte del saldo en efectivo.

Inciso a). Se anexa impresos los estados de cuenta solicitados que incluyen de octubre de octubre a diciembre 2016, donde se observan los movimientos indicados.

Inciso b). Se anexa la póliza contable de manera impresa conforme a los solicitado.

Inciso c). Se remite documentación aclaratoria requerida de manera impresa.

Inciso d). Se anexa en cd en formato PDF las políticas de Caja General y Manejo de disponibilidades, conforme a lo indicado en este inciso.”

Por lo anterior, se afirma que Huejuquilla omitió reconocer en su contabilidad las partidas en materia como gasto, no obstante haberse efectuado durante un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en el cambio neto del patrimonio contable, lo cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la LRASCAP.

III. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 3, denominada “Omisión en el registro contable de salidas de efectivo de las cuentas bancarias de la Sociedad”, en los términos siguientes:

“Observación 3 Omisión en el registro contable de salidas de efectivo de las cuentas bancarias de la Sociedad.

Del análisis practicado a las conciliaciones bancarias con cifras al 31 de julio de 2015, se observó que dentro del total de las 364 partidas que presentaban en 7 cuentas bancarias, esa Sociedad presentó en la conciliación correspondiente a la cuenta 0449531599 que mantenía en BBVA Bancomer, S.A., las 17 partidas que se detallan a continuación por un importe total de \$2,201,800.00 que corresponden a salidas de recursos de sus cuentas bancarias y que esa Sociedad omitió registrar en su contabilidad:

Ref.	Fecha	Concepto	Monto
1	01/07/15	Reposición de efect 2027907	\$600,000.00
2	05/06/13	Cheque en tránsito 991228	\$50,000.00
3	07/10/13	Cheque pagado 991525	\$50,000.00
4	25/05/15	Pago cta de tercero 226010 25/05/15	\$90,000.00
5	02/07/15	Pago cta de tercero 9133010 02/07/15	\$50,000.00
6	09/07/15	Pago cta de terc. 53579010 09/07/15	\$95,000.00
7	10/07/15	Pago cta de terc. 57016010 10/07/15	\$50,000.00
8	17/07/15	Pago cta de terc. 49532010 17/07/15	\$60,000.00
Subtotal, efectivo recibido y transferido a terceros			\$1,045,000.00
9	09/12/13	Cheque pagado en tránsito 991892	\$200,000.00
10	14/11/14	Cheque pagado 992687	\$225,000.00

Ref.	Fecha	Concepto	Monto
11	05/02/13	Cheque pagado 990939	\$300,000.00
12	10/05/13	Cheque pagado en tránsito 991185	\$136,800.00
13	27/10/12	Cheque en tránsito 990255	\$80,000.00
14	19/03/15	Cheque pagado 1098	\$50,000.00
15	19/03/15	Cheque pagado 1099	\$100,000.00
16	19/07/12	Cheque en tránsito 669	\$20,000.00
17	05/08/13	Cheque en tránsito 151 (Banamex)	\$45,000.00
Subtotal reposiciones de efectivo			\$1,156,800.00
Total			\$2,201,800.00

Es de destacar que con el reconocimiento contable de estas partidas en el rubro de Caja, el saldo de la cuenta contable "101-01-00-00-00-00 Caja" que mantenía al cierre del 22 de septiembre del año en curso, fecha del arqueo practicado, aumentaría a un monto de \$1,631,678.25, que al compararse con las existencias de efectivo a esa fecha por \$334,362.20, presenta aún un faltante por \$1,297,316.05, como se muestra a continuación:"

Concepto	Monto
Saldo contable de la cuenta "10-01-01-01-01-01-00-00-00 CAJA GENERAL" al cierre del 22 de septiembre de 2015.	\$2,396,133.45
(-) Vales de renovación (observación 1)	\$2,484,745.43
(-) Gastos por comprobar (observación 2)	\$111,635.50
(-) Comprobantes de gastos (observación 2)	\$40,496.06
(-) Cheques cambiados en efectivo (observación 6)	\$329,378.21
(=) Saldo teórico contable de la cuenta "10-01-01-01-01-01-00-00-00 CAJA GENERAL" al cierre del 22 de septiembre de 2015.	-\$570,121.75
(+) Reposiciones de efectivo a caja con cargo a bancos no contabilizadas.	\$2,201,800.00
(=) Existencia de efectivo teórica en CAJA.	\$1,631,678.25
(-) Efectivo contado en arqueo del 22 de septiembre de 2015.	\$334,362.20
(=) Faltante en cajas a registrar como pérdida.	\$1,297,316.05

..."

Al efecto, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, Huejuquilla presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 3, refirió lo siguiente:

"En lo relacionado a esta observación, se envía anexo al presente escrito documentación relativa a la comprobación de los movimientos indicados en la primera tabla, así como póliza contable correspondiente y conciliación bancaria corregida.

Con relación a lo indicado en la segunda tabla, solicito en este acto una prórroga, al 30 de abril de 2016, para dar respuesta a esta parte de la observación 3, debido a que se ha estado realizando una revisión exhaustiva del área de Caja General, que incluye la revisión de documentación de años anteriores, requiriéndose de un plazo mayor para poder concluir adecuadamente esta revisión.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, esta situación se derivó de fallas de control interno al interior de la Sociedad, en ningún momento existió dolo, mala fe, o un interés particular por ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas aparentando una situación financiera de la Sociedad diferente a la real, por parte de los empleados y directivos de la misma, fallas sobre las que ya se está trabajando para evitarlas en lo sucesivo."

Atento a lo anterior, después de realizar un análisis detallado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquella no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 3, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad proporcionó evidencia de gestiones realizadas para su corrección con posterioridad al plazo y forma en que debió cumplir, por lo que la infracción prevalecía al momento de la revisión.

Asimismo, es importante mencionar que dentro de los registros de la nueve pólizas antes mencionadas se identificaron los 11 movimientos detallados a continuación, con cargos a la subcuenta “10-01-01-01-01-01-00-00-00 CAJA GENERAL” de la cuenta “10-01-01-00-00-00-00-00-00 CAJA” por \$309,000.00 y con abonos a la subcuenta “10-01-02-01-01-01-01-00-00-00 BANCOMER MATIRZ 1599” de la cuenta “10-01-02-00-00-00-00-00-00 BANCOS” por el mismo importe, y que tomando en cuenta las fechas contenidas en las pólizas y el concepto de las mismas, “reposición de caja”, se determinó que se trata de casos iguales a los observados que esa Sociedad detectó y corrigió con posterioridad.”

Ref.	Fecha	Concepto	Monto	Fecha de póliza	No. de póliza
1	Sin fecha	Ref.992664 - Reposicion de caja 06-1	\$40,000.00	31/10/2015	263
2	09/11/2012	Reposición de caja ge	\$5,000.00	01/11/2015	305
3	26/02/2013	Reposición de caja ge	\$35,000.00	01/11/2015	305
4	26/02/2012	Reposición de caja ge	\$25,000.00	01/11/2015	305
5	26/02/2012	Reposición de caja ge	\$19,000.00	01/11/2015	305
6	26/04/2013	Reposición de caja ge	\$30,000.00	01/11/2015	305
7	25/07/2013	Reposición de caja ge	\$30,000.00	01/11/2015	305
8	18/07/2013	Reposición de caja ge	\$30,000.00	01/11/2015	305
9	17/09/2013	Reposición de caja ge	\$30,000.00	01/11/2015	305
10	16/10/2013	Reposición de caja ge	\$30,000.00	01/11/2015	305
11	Sin fecha	Ref.991917 - Reposicion de caja	\$35,000.00	01/11/2015	307
Total			\$309,000.00		

Por lo anterior, esta Comisión le instruye lo siguiente:

a) En tanto informa los resultados de la revisión exhaustiva que se está llevando a cabo en el área de caja general de esa Sociedad, deberá reconocer y registrar en su contabilidad un faltante de efectivo por un importe de \$1,297,316.05 al cierre de diciembre de 2015, mediante un asiento contable con cargo a la subcuenta “505026010000 Por Faltante en Sucursales” de la cuenta “505026000000 Quebrantos” en el estado de resultados y un abono a la cuenta “110100000000 Caja” del balance general, correspondiente al faltante calculado en la segunda tabla de la presente observación, lo cual comprobarán remitiendo la póliza contable impresa en la que se observó dicho asiento contable, firmada por su Gerente General y por el presidente del Consejo de Administración, así como por el Contador General.

b) Remitir informe de los resultados obtenidos de la revisión que realizará esa Sociedad de su área de caja general, anexando al mismo, la documentación que soporte sus conclusiones, tales como: pólizas contables, estados de cuenta bancarios, entre otros, así como, en caso de determinar responsabilidades, proporcionar denuncias efectuadas ante la autoridad competente, todo lo anterior firmado por el presidente del Consejo de Administración, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre del mes de abril de 2016.

c) Remitir la integración de los ajustes realizados para depurar las 364 partidas que mantenían en las siete conciliaciones de sus cuentas bancarias al cierre de julio de 2015, detallando razón que originó la partida en conciliación, cuentas que se cargan y abonan para la depuración, así como los importes correspondientes, acompañada de las pólizas contables y documentación soporte, así como las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios y auxiliares contables, de todas las cuentas que mantiene al cierre de los abril y mayo de 2016, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre de los meses antes indicados, firmados por los Presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia, así como por el Auditor Interno.

d) Incluir en su "manual de políticas de caja general y manejo de disponibilidades", la obligación de elaborar conciliaciones diarias de todas las cuentas bancarias y de inversiones que mantenga en operación esa Sociedad, las cuales deberán ser realizadas por personas ajenas al manejo y custodia de sus disponibilidades, con el fin de verificar que la administración y registro de las operaciones se realice correctamente, así como detectar oportunamente partidas que por algún motivo no han sido reconocidas por las instituciones de crédito, o bien, por la propia Sociedad, describiendo el proceso para su investigación, aclaración y autorización, lo que comprobarán remitiéndonos el citado manual que incluya las políticas de referencia, resaltando los textos modificados y/o incluidos, acompañado de la copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración del acta de la sesión en que dicho Órgano lo haya aprobado, en archivo electrónico formato Pdf.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes."

Atento a lo anterior, mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, Huejuquilla realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 3, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

"Observación 3. Omisión en el registro contable de salidas de efectivo de las cuentas bancarias de la Sociedad.

Inciso a). Se anexa póliza contable de manera impresa, en la cual se comprueba la realización del ajuste indicado.

Inciso b) y c). Están en proceso de concluirse, ya que se ha requerido más del tiempo considerado, por lo que se solicita una prórroga para este fin.

Inciso e). Se anexa en cd en archivo PDF, las políticas de Caja General y manejo de Disponibilidad, con las modificaciones indicadas.

Inciso g). Se anexa en cd archivo electrónico con el reporte de arqueos realizados."

Visto lo anterior, resulta inconcuso que Huejuquilla omitió registrar en su contabilidad diversas partidas por un importe total de \$2,201,800.00, que corresponden a salidas de recursos de sus cuentas bancarias, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 32 de la LRASCAP.

IV. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 4, denominada "Registro de pago de créditos con recursos de cheques recibidos en firme que fueron devueltos", en los términos siguientes:

"Observación 4. Registro de pago de créditos con recursos de cheques recibidos en firme que fueron devueltos.

En el mismo análisis a las conciliaciones bancarias, se identificó que HUEJUQUILLA presentaba 5 partidas correspondientes a los cheques que se detallan a continuación, recibidos en firme el 14 noviembre de 2013, cuyos recursos fueron abonados en esa fecha a la cuenta corriente de ahorro de la socia 1050,

la C. Margarita Reyes Arroyo, quien simultáneamente retiró de su cuenta corriente para pagar los créditos 4928, 4119 y 4123, por importes de \$15,763.18, \$38,104.20 y \$38,104.20, respectivamente, correspondiendo los dos primeros créditos al socio 2222, el C. Saulo Zuriel Madrigal Reyes, hijo de la socia antes indicada, y el otro a la referida socia, no obstante que esa Sociedad depositó los referidos cheques en la cuenta 449531599 que mantiene con BBVA Bancomer, S.A. hasta el día 19 de ese mismo mes y año, fecha en la que fueron objeto de devolución por dicha institución de crédito, sin que esa Sociedad modificara los saldos de las cuentas de captación y crédito de los socios involucrados, el saldo de su cuenta bancaria, ni realizara las gestiones para la recuperación de los recursos.

Fecha	Número de cheque	Banco	Librado por	Beneficiario	Importe
14/11/2013	3663	BBVA Bancomer, S.A.	Margarita Reyes Arroyo	Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	\$19,053.00
	3664				\$19,052.00
	3665				\$19,052.00
	3666				\$19,053.00
	3662				\$15,763.18
Total					\$91,973.18

Por lo anterior, además de registrar en su contabilidad indebidamente un incremento en el saldo de su cuenta bancaria por recursos que no ingresaron en la cuenta, esa Sociedad omitió reconocer los días de mora que se hubieran registrado desde la fecha en que debían liquidarse y, en consecuencia, no obstante que sus amortizaciones no fueron liquidadas en su totalidad en los términos pactados, esa Sociedad omitió registrar en su contabilidad como cartera vencida los saldos de aquellos que presentaran los días naturales de vencidos previstos en el Criterio de contabilidad B-4 Cartera de Crédito, párrafo 61, además de constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes."

Al respecto, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, esa Sociedad presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 4, refirió lo siguiente:

"Respuesta: Respecto a esta observación, se tuvo comunicación con la C. Margarita Reyes Arroyo, comprometiéndose ésta a liquidar el importe total por \$91,973.18 durante el mes de enero de 2016, situación que está en espera del pago correspondiente, una vez que se efectúe el mismo se enviará a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores el comprobante de pago y póliza contable respectivos.

Cabe aclarar que si bien es cierto esta situación se derivó de fallos de control interno al interior de la Sociedad, en ningún momento existió dolo, mala fe, o un interés particular por ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas aparentando una situación financiera de la Sociedad diferente a la real, por parte de los empleados y directivos de la misma, fallas sobre las que ya se está trabajando para evitar en lo sucesivo."

En tales condiciones, después de realizar un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquélla no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 4, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad manifestó haber llevado a cabo acciones para la recuperación del monto que nos ocupa; sin embargo, omitió remitir pruebas que comprueben su dicho, por lo que la infracción prevalece.

Por lo anterior esta Comisión les instruye proceder como se indica a continuación:

- a) *Registrar contablemente al cierre de diciembre de 2015, el faltante en bancos por un importe de \$91,973.18, mediante un cargo a la subcuenta “505026010000 Por Faltante en Sucursales” de la cuenta “505026000000 Quebrantos” en el estado de resultados y un abono a la cuenta “110200000000 Bancos” en el balance general, correspondiente a la devolución realizada por BBVA Bancomer, S.A. al depositar los cheques detallados en la tabla anterior, con los cuales se liquidaron los créditos descritos, lo cual comprobarán remitiendo la póliza contable impresa en la que se observe dicho asiento, firmado por su Gerente General y por el presidente del Consejo de Administración, así como por el Contador General.*
- b) *Modificar su sistema automatizado a fin de que el tratamiento contable de los cheques en cuestión se realice de conformidad con el Criterio de contabilidad B-1 Disponibilidades, párrafo 8, lo que comprobarán remitiendo copia de las pantallas del sistema informático que muestren la funcionalidad descrita, en archivo electrónico de formato Pdf.*
- c) *Proporcionar relación de los cheques recibidos en los meses de marzo y abril de 2016, indicando como mínimo los siguientes datos, dentro de los diez primeros días naturales siguientes al cierre del mes que se trate en archivo electrónico de formato Excel:*
 - *Fecha de recepción.*
 - *Nombre del girador.*
 - *Institución bancaria de la cuenta girada.*
 - *Número de cuenta girada.*
 - *Número de cheque.*
 - *Nombre del beneficiario.*
 - *Indicar si el cheque se recibió para depósito de ahorro o pago de crédito.*
 - *Fecha de depósito en las cuentas bancarias de la Sociedad.*
 - *Fecha de acreditamiento en las cuentas bancarias de la Sociedad.*
 - *Institución bancaria de la Sociedad en la que se depositó el cheque.*
 - *Número de cuenta de la institución bancaria de la Sociedad en la que se depositó el cheque.*
 - *Nombre del socio.*
 - *Importe del cheque.*
- d) *Remitir copia de los estados de cuenta emitidos por las instituciones bancarias en archivos electrónicos de formato Pdf, en los que se aprecie que esa Sociedad mandó a depósito los cheques que recibió durante los meses de marzo y abril de 2016, identificando en dichos documentos, cada depósito efectuado, lo cual comprobarán remitiendo los mismos dentro de los diez primeros días naturales siguientes al cierre del mes que se trate.*
- e) *De los cheques relacionados en el inciso d) precedente, remitir auxiliares contables de las cuentas de orden en las que identifiquen la recepción de cheques salvo buen cobro, de su cancelación y su registro en cuentas de balance cuando se acreditaron los recursos en las cuentas de la Sociedad, en archivos electrónicos de formato Pdf.*

Asimismo, de las situaciones descritas en las observaciones 1 a 4, deberán remitir copia del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que aprueben los registros instruidos por esa Comisión, por las deficiencias determinadas, certificada por el Secretario de dicho Órgano.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes."

En las apuntadas condiciones, mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, Huejuquilla realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 4, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

"Observación 4. Registro de pago de créditos con recursos de cheques recibidos en firme que fueron devueltos.

Inciso a). Se anexa de manera impresa la póliza contable solicitada, del ajuste indicado en el oficio.

Inciso b). Se anexa en cd en archivo electrónico en formato PDF donde se muestra la modificación al sistema indicadas en este punto.

Inciso c). Se anexa en cd archivo en formato Excel que contiene la relación de cheques solicitado.

Inciso d). en

..."

Por lo anterior, se concluye que Huejuquilla registró en su contabilidad indebidamente un incremento en el saldo de su cuenta bancaria por recursos que no ingresaron en la cuenta, lo cual, contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción VII y 32 de la LRASCAP, así como 41 de las Disposiciones.

V. Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 5, denominada "Registro en disponibilidades de remesas y programas gubernamentales pagadas", en los términos siguientes:

"Observación 5 Registro en disponibilidades de remesas y programas gubernamentales pagadas.

De la revisión en la balanza de comprobación emitida por su sistema e integraciones proporcionadas por esa Sociedad, con cifras al 31 de julio, 31 de agosto y al 23 de septiembre de 2015, se observó que el saldo del rubro de Disponibilidades restringidas o dadas en garantía, incluía las nueve partidas que se detallan a continuación, correspondientes a entregas de recursos que esa Sociedad realizó por concepto de pago de remesas y del programa gubernamental "Oportunidades", sin que se trate de billetes y monedas, depósitos en entidades financieras efectuados en el país representados en efectivo.

Fecha de pago	Nombre del beneficiario	Monto	Días de antigüedad al 23-sep-15	Concepto
13-ene-12	Sabino Madera Ramírez	\$6,395.00	1,349	Remesa
16-nov-12	Esmeralda Dorado R	\$2,000.00	1,041	Remesa
01-jul-13	Manuel Madera Ramírez	\$6,455.00	814	Remesa
04-abr-14	Sigifredo Galaviz	\$5,904.00	537	Remesa
04-abr-14	Margarito Ibarra	\$3,974.20	537	Remesa
04-nov-14	Elena Castañeda Rodarte	\$912.69	323	Remesa
24-feb-15	Reyes Muñoz Pedro Pablo	\$1,000.00	211	Remesa
10-abr-15	Mena Vela Martha Patricia	\$3,087.00	166	Remesa
14-abr-15	Rodriguez Casas Alfonso	\$570.00	162	Remesa
19-jun-15	Esperanza Landa Madera	\$2,900.00	96	Oportunidades
Total a estimar		\$33,197.89		

Adicionalmente, esa Sociedad no ha obtenido el reembolso de los recursos correspondientes, por lo que las partidas debieron registrarse como gasto o dentro del concepto de cuentas por cobrar, de existir algún derecho exigible a que se le reembolse las cantidades entregadas, en cuyo caso, esa Sociedad omitió constituir la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro por el total de \$33,197.89, no obstante tratarse de partidas que presentan una antigüedad superior a los 90 días naturales desde su reconocimiento inicial y que corresponden a deudores identificados.”

Sobre el particular, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, esa Sociedad presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 5, refirió lo siguiente:

“Respuesta: Respecto a las 10 partidas correspondientes a remesas y pago del programa “Oportunidades”, en virtud de que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. no reconoció el pago de dichas partidas, se mantuvo comunicación con las personas a las cuales se les entregó en recurso para solicitar su devolución. Se envía anexo el recibo de pago de dichas partidas y la ficha de depósito bancaria correspondiente”

Visto lo anterior, después de realizar un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquélla no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 5, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad proporcionó evidencia de gestiones realizadas para su corrección con posterioridad al plazo y forma en que debió cumplir, por lo que la infracción prevalecía al momento de la revisión.

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada se detectó que los \$2,900.00 pagados a la C. Esperanza Landa Madera no fueron recuperados como lo manifestaron en su respuesta y se reconocieron en la cuenta “52-13-03-14-00-00 Otros gastos” del estado de resultados, de acuerdo a la póliza 393 de egresos del 30 de noviembre de 2015; asimismo se observó que existían dos formatos denominados “Ficha de deposito” con el folio 9977 de la serie “A”, no obstante en uno de ellos se documentó la recuperación de la remesa por \$3,974.20 del C. Margarito Ibarra y en el otro formato una remesa por \$912.69 de la C. Elena Castañeda Rodarte, lo que resulta incongruente y denota una falta de control en los formatos que documentan las operaciones de depósito de esa Sociedad.

Por lo anterior, esta Comisión le instruye incorporar en sus “Políticas de operación de caja general” las siguientes políticas:

- a) El registro contable de las operaciones por los servicios de remesas, así como pago de apoyos gubernamentales, se deberá efectuar en el rubro de Otras cuentas por cobrar y no como parte de las Disponibilidades.*
- b) Previamente al pago de la remesa o apoyo gubernamental, la Sociedad deberá verificar que dicha persona, sea beneficiario y tenerla identificada.*
- c) En caso de no haber recibido el reembolso del pago de una remesa o un apoyo gubernamental, y hayan transcurrido más de 90 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, Se deberá constituir la correspondiente Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro por el importe total del adeudo.*

- d) *Medidas o acciones específicas que se realizarán esa Sociedad en caso de que no exista el reembolso por parte del transmisor de la remesa o del apoyo gubernamental.*

Lo anterior lo comprobarán remitiendo a esta Comisión las referidas "Políticas de operación de caja general", resaltando los textos modificados y/o incluidos, acompañadas de copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración del acta de la sesión en que dicho Órgano aprobó el documento referido, en archivo electrónico formato Pdf.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes."

Al efecto, mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, Huejuquilla realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 5, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

"Observación 5. Registro de disponibilidades de remesas y programas gubernamentales pagadas.

Se anexa en cd en archivo PDF las Políticas de Caja y Manejo de Disponibilidades donde se reflejan las modificaciones realizadas a dichas políticas conforme a lo indicado en este punto."

Atento a todo lo antes expuesto, esta Institución concluye que Huejuquilla omitió constituir la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro por el total de \$33,197.89, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la LRASCAP.

VI. *Del contenido del oficio 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, referido en el numeral 2 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, se desprende que como resultado de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad en cumplimiento a lo establecido en el oficio 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015, este Órgano Desconcentrado comunicó a Huejuquilla diversas observaciones, entre las cuales se encontró la marcada con el numeral 7, denominada "Incorrecta clasificación de inversiones en valores de disponibilidades", en los términos siguientes:*

"Observación 7 Incorrecta clasificación de inversiones en valores en disponibilidades.

Derivado del análisis practicado a la integración de la cuenta de bancos, perteneciente al rubro de Disponibilidades, al cierre de julio de 2015, se observó que el saldo por \$3,299,669.90 mostrado en la balanza de comprobación, incluía los montos de \$7,240.91 y \$53,207.14, correspondientes a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento números PRLV3803007 y PRLV3803005, emitidos por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) que esa Sociedad mantenía en las cuentas 615803 y 615802, respectivamente, que tiene con la misma institución de crédito, según consta en el respectivo estado de cuenta, en lugar de registrarse en el rubro de inversiones en valores."

Al efecto, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue conferido mediante el oficio de observaciones 134-2889/2015 de 13 de noviembre de 2015, esa Sociedad presentó ante esta Comisión el escrito de 8 de enero de 2016, referido en el antecedente marcado con el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio, por virtud del cual emitió diversas consideraciones, adjuntando la documentación que al efecto estimó conducente; en particular, respecto de la observación marcada con el numeral 7, refirió lo siguiente:

"Respuesta: En relación con esta observación, se anexa póliza contable en la que se observa la reclasificación de los saldos por \$7,240.91 y \$53,207.14 correspondientes a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento emitidos por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C."

Visto lo anterior, después de realizar un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por Huejuquilla, esta Comisión determinó que aquélla no desvirtuó la observación en comento, motivo por el cual emitió el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual comunicó a esa Entidad las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes, entre las cuales se encontró la relativa a la Observación 7, misma que fue emitida en los términos siguientes:

“No desvirtuada (en trámite) con acción correctiva

Se toma nota de la respuesta y esta Comisión le comunica que la observación no queda desvirtuada, en virtud de que esa Sociedad proporcionó evidencia de su corrección con posterioridad al plazo y forma en que debió cumplir, por lo que la infracción prevalecía al momento de la revisión.

Por lo anterior, esta Comisión les instruye apegarse a lo establecido en el Criterio de contabilidad B-2 Inversiones en valores, e incorporar en su “Manual de contabilidad” los correspondientes registros contables que deberán realizar, tomando como base la intención al momento de adquirir un determinado instrumento, lo que comprobarán remitiendo el citado Manual con los textos modificados y/o incluidos, acompañado de copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración del acta de la sesión en que dicho Órgano aprobó el documento referido, en archivo electrónico formato Pdf.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión podrá verificar, en su caso, la correcta implantación de las medidas instruidas a la Sociedad y con independencia de las sanciones que resulten procedentes.”

Al efecto, mediante escrito de 31 de marzo de 2016, presentado en esta Institución el 17 de mayo del mismo año, Huejuquilla realizó diversas manifestaciones en relación a las acciones y medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el oficio 34-102478/2016 de 22 de febrero de 2016, siendo que, en la especie, respecto de la identificada con el numeral 7, dicha Sociedad refirió lo siguiente:

“Observación 7. Incorrecta clasificación de inversiones en valores en disponibilidades.

Se anexa en cd archivo en formato PDF el manual de contabilidad con las modificaciones solicitados (sic) en esta observación.”

En tales condiciones, resulta inconcuso que Huejuquilla realizó una incorrecta clasificación de inversiones en valores de disponibilidades, en contravención a lo dispuesto en el artículo 32 de la LRASCAP.

Así, derivado del contenido de las observaciones 1 a 5 y 7, que le fueron realizadas a esa Sociedad mediante el oficio de observaciones 134-2752/2015 de 21 de agosto de 2015; de las manifestaciones y documentación que en ejercicio de su derecho de audiencia Huejuquilla presentó ante esta Comisión el 8 de enero de 2016; de las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas a esa Entidad mediante el oficio 134-102478/2016 de 22 de febrero de 2016; y de las manifestaciones y documentación que esa Sociedad hizo llegar a esta Institución mediante escritos fechados 31 de marzo de 2016, este Órgano Desconcentrado concluye que por causas imputables a esa Sociedad, no fueron debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó, con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 31, fracción VII y 32 de la LRASCAP, así como 41 de las Disposiciones, además de que pudiere ubicarla en la causal de revocación prevista en la fracción VIII del artículo 84 de la LRASCAP, misma que se transcribe a continuación:

...”

Sobre el particular, mediante escrito de 10 de agosto de 2017, presentado en Oficialía de Partes Común de esta Institución el 18 del mismo mes y año, esa Sociedad, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado mediante el oficio de emplazamiento 212/61888/2017, de 13 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“En base a la aplicación de las acciones correctivas determinadas para la Caja por la última visita de inspección ordinaria realizada, el índice de capitalización tuvo una disminución muy importante, que puso y tiene a Caja Solidaria Huejuquilla en una

situación financiera delicada, y a pesar de los esfuerzos y trabajo realizado por el Consejo de Administración y del personal que labora, no se pudo mejorar el índice de capitalización a niveles deseados, derivado de ello, se realizó una auditoria y un estudio de consolidación, y resultante de esto, se vio como mejor opción una salida ordenada, por lo cual se contactó con algunas cooperativas para tratar de convenir una transmisión de activos y pasivos. Después de analizar las propuestas presentadas, el Consejo de Administración determinó que la mejor opción era la cooperativa Caja SMG S.C. de A.P. de R.L. de C.V., lo cual fue informado a FOCOOP, y el Comité Técnico dio su aprobación. Con lo anterior, el pasado 5 de agosto de 2017, se realizó la asamblea extraordinaria, donde la asamblea aprobó que Caja Solidaria Huejuquilla realizará el proceso de transmisión de activos y pasivos y está en proceso de revisión el acta de dicha asamblea y preparándose el convenio que se firmará entre las cooperativas.”

Visto lo anterior, esta Comisión determina que las manifestaciones hechas valer por Huejuquilla en el escrito de 10 de agosto de 2017, resultan inoperantes en virtud de que las mismas no se encuentran orientadas a desacreditar las causales de revocación por las que fue emplazada dicha Sociedad; a saber: *i)* incumplir con el Nivel de Capitalización por riesgo de crédito y mercado es inferior al requerido, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP; *ii)* efectuar operaciones en contravención a lo dispuesto los artículos 19 de la LRASCAP, así como 10 y 17, de las Disposiciones, a pesar de las observaciones emitidas por esta Comisión; *iii)* reiteradamente ejecutar operaciones distintas a las permitidas en la normatividad que le es aplicable; y *iiii)* que por causas que le son imputables a esa Entidad, no aparece debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que efectuó.

En efecto, esa Sociedad lejos de emitir consideración alguna tendiente a desvirtuar la actualización de las causales de revocación en las que presuntamente se le encontró ubicada, se limitó a señalar que *“realizó una auditoria y un estudio de consolidación, y resultante de esto, se vio como mejor opción una salida ordenada, por lo cual se contactó con algunas cooperativas para tratar de convenir una transmisión de activos y pasivos. Después de analizar las propuestas presentadas, el Consejo de Administración determinó que la mejor opción era la cooperativa Caja SMG S.C. de A.P. de R.L. de C.V., lo cual fue informado a FOCOOP, y el Comité Técnico dio su aprobación”*, situación que, lejos de desacreditar dichas causales, confirma que Huejuquilla incurrió en aquéllas.

Lo anterior, se confirma con el hecho de que esa Entidad en el escrito de 10 de agosto de 2017, expresamente manifiesta que su *“índice de capitalización tuvo una disminución muy importante, que puso y tiene a Caja Solidaria Huejuquilla en una situación financiera delicada, y a pesar de los esfuerzos y trabajo realizado por el Consejo de Administración y del personal que labora, no se pudo mejorar el índice de capitalización a niveles deseados”*; esto es, Huejuquilla reconoce que su índice de capitalización decreció de manera importante, que no pudo mejorar el mismo, así como que su situación financiera es delicada, lo que se tiene como una confesión expresa de su parte que confirma el hecho de que esa Entidad no cumplió con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI, de la LRASCA y 49, 50 y 51 de las Disposiciones y, consecuentemente, que se actualiza la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP.

Más aún, se hace notar que Huejuquilla no acompañó a su escrito de 10 de agosto de 2017, elemento de convicción alguno por virtud del cual acreditara que no se actualizaban las causales de revocación por las que fue emplazada dicha sociedad, ni por virtud de las cuales demostrara la veracidad de sus afirmaciones.

Finalmente, es de resaltar que esa Sociedad no emite ninguna consideración por virtud de la cual refiera haber realizado acción alguna tendiente a regularizar su situación financiera, sino por el contrario, señala que *“a pesar de los esfuerzos y trabajo realizado por el Consejo de Administración y del personal que labora, no se pudo mejorar el índice de capitalización a niveles deseados”*, lo que concatenado al hecho de que afirma que *“se vio como mejor opción una salida ordenada”*, hacen concluir que esa Sociedad no estará en condiciones de cumplir con los niveles de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VI, de la LRASCA y 49, 50 y 51 de las Disposiciones.

Por otra parte, cabe precisar que en cumplimiento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, esta Comisión, mediante oficio 212/61909/2017, señalado en el numeral **VIII** del capítulo de antecedentes de la presente resolución, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar, opinión respecto a la posible actualización de las causales de revocación de la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, le fue otorgada a Huejuquilla, atento a lo cual, por escrito de 24 de agosto de 2017, referido en el numeral **X** del apartado de antecedentes de la presente resolución, el Presidente del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas

de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, mediante un informe de opinión, manifestó que *“...en Opinión del Comité de supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, debido al evidente deterioro en su situación financiera descritas anteriormente, Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., carece de viabilidad para seguir operando, por lo que de conformidad con la LRASCAP en su Artículo 84 fracciones III, VI, VII y VIII, es procedente la declaración de la revocación de la autorización a Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”,* lo que se constituye como otro elemento más que permite concluir la actualización de las causales de revocación por las que fue emplazada esa Sociedad.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que Huejuquilla mediante escrito de 30 de octubre de 2017 (referido en el numeral **XII** del apartado de Antecedentes de la presente resolución), remitió copia de la escritura 24,772, de 25 de agosto de 2017, correspondiente a la celebración de la asamblea extraordinaria de 5 del mismo mes y año, de cuya lectura se advierte que fue inscrita en el Registro Público de Comercio el 4 de septiembre de 2017 y registrada con folio mercantil electrónico 176, y de la cual se desprende que esa Entidad acordó la transmisión de activos y pasivos de esa Sociedad a Caja SMG S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (tal y como le refirió en su escrito de 10 de agosto de 2017), sin embargo, dicha situación de ninguna manera desvirtúa las causales de revocación por las que fue emplazada, por lo que, en su caso, la referida transmisión será materia del proceso de disolución y liquidación de que será objeto dicha Sociedad.

Atento a lo expuesto en el considerando en materia, esta Comisión determina que, con base en la información y documentación que obra en esta Comisión, obtenida en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se actualizan las causales de revocación por las que fue emplazada esa Sociedad, lo cual se confirma con el hecho de que esa Entidad en ejercicio del derecho de audiencia que le fue concedido mediante el oficio de emplazamiento 121/61888/2017 de 13 de julio de 2017, no solo no emitió consideración alguna tendiente a desvirtuar dichas casuales y mucho menos aportó elemento de convicción por virtud del cual desacreditara aquéllas, sino que además expresamente señaló que *“a pesar de los esfuerzos y trabajo realizado por el Consejo de Administración y del personal que labora, no se pudo mejorar el índice de capitalización a niveles deseados”,* aunado al hecho de que el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, mediante escrito de 24 de agosto de 2017, emitió opinión en el sentido de señalar que *“debido al evidente deterioro en su situación financiera descritas anteriormente, Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., carece de viabilidad para seguir operando, por lo que de conformidad con la LRASCAP en su Artículo 84 fracciones III, VI, VII y VIII, es procedente la declaración de la revocación de la autorización a Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”.*

En las apuntadas condiciones, se concluye que Huejuquilla se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 84 de la LRASCAP, mismas que para pronta referencia se refieren a continuación:

“Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

...

VI. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley General de Sociedades Cooperativas o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende sus actividades.

VII. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no se ajusta a las disposiciones de carácter general aplicables o pone en peligro con su administración los intereses de sus Socios, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VIII. Cuando por causas imputables a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

...

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, tomado en su sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2018, y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo primero, fracciones III, VI, VII y VIII, de la LRASCAP y 12, fracción V, de la LCNBV; así como conforme al Acuerdo Vigésimo Cuarto, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2018, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, se otorgó a Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., a través del oficio 311-30933/2008 y 134-21673/2008.

SEGUNDO. A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, penúltimo párrafo, de la LRASCAP.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, último párrafo, de la LRASCAP y 19 de la LCNBV, Caja Solidaria Huejuquilla, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 84, párrafo segundo, de la LRASCAP, inscribase en el Registro Público de Comercio correspondiente, así como, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en 2 periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba dicha Sociedad, el presente oficio.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la LCNBV, en los artículos 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, inciso 26), 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; así como 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega Facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2015, actualizado con las reformas publicadas en el propio Diario el 14 de diciembre de 2016, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Vigésimo Séptimo, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria, celebrada el 15 de marzo de 2018, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Josué Martínez Rocha, Mariana Vázquez Bracho García, Ivonne Marcela López Franco, Melissa Fernanda Portillo Valdepeña, José Luis García González, Ángel Jonathan García Romo, Manuel Erwin Vásquez Rafael, Alberto Erick Méndez Medina, Juan Carlos Macías Luna, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, José Alberto Jiménez Rosales, Rogelio García Martínez, Rosa Cristina Avalos Gutiérrez, David Rodrigo Mejía Ríos, Lourdes Andrea Chavero Gaitan, Cesar Javier Jiménez Ramírez, José Luis Moreno Martínez, Tania Patricia Morales Reyes, Mariana Cecilia Luna Rivera y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Vigésimo Sexto, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2018.

Así lo proveyó el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y firma en suplencia por ausencia del mismo, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A, fracción II, apartado A, inciso 7), 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de marzo de 2018.- El Vicepresidente Jurídico, **Edgar Manuel Bonilla del Ángel**.-
Rúbrica.